

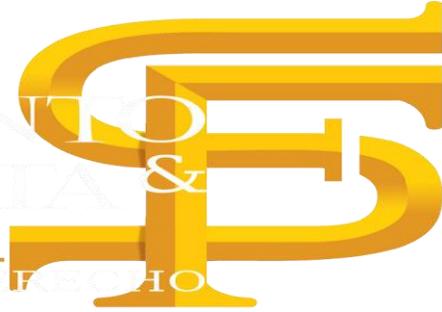
Doctora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

H. Magistrada – Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Presente



Referencia: **VERBAL 2019-00072-01**  
Demandante **RICARDO ARMANDO VILLAMIZAR VEGA**  
Demandado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**  
Despacho de origen: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honorable señora magistrada:

**ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI**, reconocido en autos como apoderado del demandado en el asunto del epígrafe, estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito el día 26 de septiembre de 2022.

Como se planteó en la formulación verbal de los reparos, son cuatro aspectos fundamentales los que llevan a este extremo procesal a disentir de la decisión adoptada, a saber:

- 1.- La falta de legitimación en la causa.
- 2.- La declaración rendida por la compañera permanente del demandado.
- 3.- La presunción de buena fe no desvirtuada.
- 4.- Reconocimiento de mejoras.

1.- Falta de legitimación en la causa.-

Delanteramente debe resaltarse la manifestación que hace la señora juez en el sentido de precisar que este argumento no fue planteado como medio de defensa y que se pretende sorprender con él en los alegatos de conclusión.

Así, se hace necesario recabar sobre el deber que tiene el juez, de una parte, de verificar al momento de proferir sentencia, que se reúnan los presupuestos procesales, y de otra, de declarar, aun de manera oficiosa, las excepciones que aparezcan probadas, salvo las excepciones legales.

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y normal

[estudiodederecho1@gmail.com](mailto:estudiodederecho1@gmail.com)

[3203060700](tel:3203060700)

desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. Se conocen como tales: la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite.

La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo.

Trátase, entonces, de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

En ese orden de ideas, aunque no se haya invocado como excepción la falta de legitimación en la causa, era deber del A-quo, en su función de administrar justicia, verificar que se reúnan todos los presupuestos señalados por la ley para que proceda la decisión de fondo, amén de que por mandato de la regla 282 del Código General del Proceso, el juez, en cualquier clase de proceso, deberá declarar aun de manera oficiosa, las excepciones que aparezcan probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser invocadas.

Volviendo sobre los presupuestos procesales, se tiene que, la capacidad para ser parte, va ligada del concepto de legitimación en la causa.

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”<sup>1</sup>. (Subrayo para resaltar).*

Desde los alegatos de conclusión, se puso de presente que el demandante adolece de falta de legitimación en la causa, habida cuenta que el bien objeto de este proceso se encuentra embargado y secuestrado. En este momento, se debe adicionar que el demandado, también carece de legitimación, tal como se expondrá más adelante.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271, Consejo de Estado.

*A voces del artículo 946 del Código Civil Colombiano, La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

*De este precepto legal, saltan a la vista los dos extremos procesales que están llamados a la confrontación en esta acción reivindicatoria, a saber: el propietario y el poseedor.*

*En el caso sublite, se configura una condición especial. El bien está embargado y secuestrado. El artículo 2273 del Código Civil, al definir el secuestro señala que «es el depósito de una cosa», de modo que el secuestro debe acatar las reglas del depósito en la administración y cuidado del bien que recibe.*

*El artículo 2274 del mismo ordenamiento, señala que al secuestro de bienes se le aplican las mismas reglas aplicables al contrato de depósito, pues se trata esencialmente de un depósito. El canon 2236 del mismo ordenamiento define el depósito como el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie.*

*La cosa depositada se llama también depósito”.*

*En este orden de ideas, sin que se desconozca por manera alguna la calidad de propietario del bien que ostenta y acreditó el debida forma el demandante, lo cierto es que al estar privado, por mandato judicial, de la tenencia y administración del bien, no está legitimado para acudir a este proceso. La única persona con capacidad jurídica para iniciar esta acción, es el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado 33 Civil del Circuito como administrador y depositario del bien.*

*En esta línea, como se puso de presente, si el señor Ricardo Villamizar considera que están dados los supuestos de derecho para recuperar la tenencia y administración de su bien, debió acudir por ante dicho auxiliar de la justicia para que proceda a efectuar la entrega. En caso de no localizarlo, deberá ir ante el funcionario judicial que decretó la medida, para que sea él y no otro, quien disponga lo necesario para la entrega.*

*Como se puso de presente en la formulación de los reparos contra la sentencia, la señora juez se extralimito en sus funciones, pues está dejando sin efecto una medida cautelar decretada por otro funcionario judicial, sin que tenga competencia para ello. Además, eventualmente está vulnerando derechos de terceros, como el acreedor hipotecario, el secuestro y cualquiera otro que pueda derivar un derecho del proceso ejecutivo con acción real que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito. Aunque la prueba de la existencia de tal medida cautelar aparece en el expediente, se allega certificación expedida por el secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito en la que queda evidencia de que aun al 25 de octubre de 2022, sigue vigente.*

Bajo esta óptica, es clara y latente la falta de legitimación en la causa por activa, aunque, como se enunció al comienzo de este escrito, no es la única. Tampoco existe legitimación en la causa por pasiva. El demandado no es poseedor del bien, es un mero tenedor.

Tal como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a apreciación en conjunto de los medios demostrativos guardan relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todo ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó. En palabras de Devis Echandía, “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”<sup>2</sup>.

Analizado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor **MEJIA MUÑOZ**, aunque se abrogó para sí la calidad de poseedor, la misma en virtud de la cual fue llamado al juicio, lo cierto es que declara haber entrado al predio en calidad de tenedor a nombre de un tercero. En la declaración rendida por ante la juez de primer grado manifestó que ingresó al apartamento por autorización del secuestre designado en el proceso hipotecario.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Así, se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la presunción de buena fe que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley.

La conjunción de los componentes indicados, denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Cuando se invoca posesión, el interesado debe acreditar, además de que la solicitud recaer sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo**

---

<sup>2</sup> Radicado 110013110019-2011-00622-02, sentencia del 07 de septiembre de 2020, M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

El artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Ahora, bien, para que se pueda predicar que una persona es poseedora de un bien, deben acreditarse dos elementos fundamentales, y ante la ausencia de uno de ellos, la tal posesión decae. Son estos: el ánimo de señor y dueño y el dominio de la cosa, también llamado corpus.

La presencia de estos elementos en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño es, precisamente, lo que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

El ánimo es el elemento subjetivo en la relación posesoria, el cual implica la **CONVICCIÓN** de estar actuando conforme a derecho sobre una cosa, sin reconocer derecho ajeno. Esto es, que, en su interior, en su *siquis*, se reconozca como propietario.

El corpus, por su parte, determina el uso de la cosa, con el fin de explotarla, el cual deber ser aceptado como tal por las demás personas.

En el presente caso, si bien, *prima facie* el encartado manifestó ser poseedor lo cierto es que el ánimo de señor y dueño quedó desvirtuado por sus propias palabras, por manera que la conclusión a la que arribó el despacho luce errada.

Y, es que cuando el señor Miguel Ángel Mejía manifiesta en audiencia pública que entró al inmueble autorizado por el secuestre, cualquiera otra calidad que se haya invocado, queda sin efecto.

Concluyendo frente a este punto, las manifestaciones hechas por el demandante y aun por el demandado al contestar la demanda, no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, lo que se traduce en aquellas ceden su importancia ante lo que declara el propio interesado, pues prevalece ese fuero interno de quien está convencido de que ese inmueble no es suyo, que existe un tercero que detenta un mejor derecho.

Ahora, si existiera el ánimo de señor y dueño, que como se ve no existe, debió demostrarse de manera cabal e inequívoca, en qué momento se reveló contra aquél en quien reconoce un mejor derecho, valga decir, el secuestre, y principió a ejercer actos de señor y dueño.

Es claro que para que proceda el reconocimiento de la interversión del título, se debe aportar la prueba fehaciente, que permita establecer de manera inequívoca el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquél.

2.- **La declaración rendida por la compañera permanente del demandado.**

Dispone el canon 33 superior que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Para entrar en contexto de este alegato, se debe retrotraer el hecho de que el despacho de manera oficiosa, llamó a declarar a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SEGOVIA**, compañera permanente del señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**.

Al comienzo de su intervención, ella manifestó que se acogía al mandato del citado artículo 33 y que no era su deseo declarar. En el mismo sentido, el suscrito apoderado solicitó que se le eximiera de rendir testimonio. En respuesta a ello, la señora juez le compelió para que declarara. Al momento de proferir el fallo, sobre este particular, se dijo por parte del despacho, que esa excepción constitucional, aplica solamente para procesos penales, y, que, en todo caso, con fundamento en el artículo 95 de la Carta, los ciudadanos están llamados a colaborar con la administración de justicia.

Sobre el ámbito de aplicación de esta garantía, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", al tiempo que hacía énfasis en que la misma no se contraponía al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia.

Más adelante, en la Sentencia C-422 de 2002, la misma Corte puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas.

“Considera la Corte que más que a la naturaleza específica de los asuntos de que se trate debe atenderse como criterio preponderante, definidor del ámbito de aplicación de la regla contenida en el artículo 33 constitucional, el carácter relevante de la información en función de la protección de la

garantía de no autoincriminación, que puede proyectarse en los más variados ámbitos de la interrelación de las personas con el Estado”.<sup>3</sup>

Así, la declaración rendida por la señora María de los Ángeles, por lo menos en los aspectos que resulten adversos a los intereses del demandado, no puede ser tenida como fundamento para el fallo. Es más, **NUNCA** debió obligársele a declarar cuando ella misma, amparada en el canon constitucional, manifestó su deseo de guardar silencio.

### **3.- La presunción de buena fe no desvirtuada.**

Por mandato del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Empero, por tratarse de una presunción de orden constitucional, aunque puede ser desvirtuada, la convicción de su ausencia debe partir de hechos y fundamentos de peso. No basta cualquier atestación o situación para ello.

En el presente caso, dijo la señora juez que la presunción de buena fe quedaba desvirtuada, entre otras cosas, con la declaración rendida por la compañera del demandado, lo cual, aparte de ser improcedente como viene de verse, también falta a la verdad.

Para sustentar la supuesta mala fe del demandado, se dijo en el libelo introductor de esta acción y se sostuvo a lo largo del proceso, que éste había ingresado al apartamento de manera ilegal, clandestina y a la fuerza. Para sustentar esta afirmación, se dijo que había violentado las cerraduras aprovechando que el inmueble estaba deshabitado porque sus ocupantes estaban de vacaciones. También se aportó una certificación expedida por quien dijo ser administradora del conjunto residencial, en la cual expone que en los archivos de la administración no aparece constancia de haberse tenido conocimiento de que el encartado ocupaba el apartamento y en qué calidad lo hacía. También se aseveró por el actor, sin asomo de vergüenza, que en el inmueble había algunos enseres, entre

---

<sup>3</sup> M. P. Álvaro Tafur Galvis

ellos, computadores y televisores, que el demandado debía responder por ellos.

Falta de honestidad la que demostró el señor Villamizar, quien no sólo hizo estas afirmaciones, sino que negó tajantemente el hecho de que el inmueble hubiera sido objeto de una medida cautelar. Sus dichos quedaron claramente desvirtuados desde el mismo escrito mediante el cual se descorrió el traslado de la contestación de la demanda y luego ratificados por su señor padre.

Al presentar el destraslado de la contestación de la demanda dijo, ya no que estaba de vacaciones, sino que había dejado deshabitado el apartamento por cuestiones laborales; su papá declaró bajo la gravedad del juramento, que él sabía de la medida de embargo, que en el apartamento no había ningún mueble, pues había quedado totalmente desocupado, entre otras cosas.

Así, quien actuó de mala fe a lo largo de todo el proceso fue el demandante, valiéndose de mentiras para desacreditar la buena fe con que actuó el tenedor del bien.

#### **4.- Reconocimiento de mejoras.-**

Cuando el señor Miguel Ángel Mejía Muñoz contestó la demanda, solicitó el reconocimiento de las mejoras que plantó en el inmueble.

Por este concepto, relacionó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, correspondiente a cuotas de administración atrasadas y CINCO MILLONES DE PESOS que invirtió en pintura del apartamento y cambio de pisos.

En la sentencia se deniega el reconocimiento de dichos rubros, de una parte, porque según concluyó la juzgadora, actuó de mala fe; de otra parte, porque en su criterio no se probó que se hubieran efectuados dichos pagos.

Respecto de los cinco millones de pesos de los arreglos locativos, asiste razón a la juez de instancia al concluir que no se acreditó en debida forma, porque el perito que rindió el dictamen no se presentó a la audiencia a sustentar su dictamen.

NO ocurre lo mismo con las expensas que fueron canceladas por mi representado. Para acreditar este hecho obran dos pruebas en el expediente. Primero.- la declaración vertida por el señor **GIOVANI ORTIZ**, quien fungió como administrador de la copropiedad. Segundo.- La respuesta que emitió un señor de apellido Velosa, calendada 21 de abril de 2017.

El testigo, quien de manera clara y precisa depuso antes el despacho que era el administrador del Conjunto Residencial Atardeceres de Suba para la época en que el

[estudiodederecho1@gmail.com](mailto:estudiodederecho1@gmail.com)

[3203060700](tel:3203060700)

señor Mejía Muñoz empezó a ocupar el inmueble, también fue enfático al exponer que mi representado celebró acuerdo de pago sobre las cuotas de administración que adeudaba el apartamento y canceló la suma acordada.

Esta declaración va en concordancia con lo certificado por el señor Velosa, quien a la sazón era el administrador para el año 2017. El 21 de abril de esa anualidad, atendiendo un derecho de petición elevado por el señor Villamizar, le informó que don Miguel Ángel, celebró acuerdo de pago por la obligación existente, la cual superaba los cincuenta y seis millones de pesos. En el mismo escrito le anexa comprobante del pago.

El escrito al que se hace referencia, fue allegado por el mismo demandante, por lo que no puede predicarse de él que no haya sido debatido en juicio. Así las cosas, aunque la cuantía reclamada en la contestación de la demanda es muy inferior a la deuda que realmente existía, si debió reconocerse en la sentencia.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada, solicitando de manera respetuosa a la H. magistrada que revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de septiembre de 2022.

Señora juez,



---

**ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI**

CC. 19.483.245 de Bogotá

TP. 167.399 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

Radicado: 11001310300620210032900  
DEMANDANTE: ANGELA MARIA REYES ROMERO  
DEMANDANDO: INVERSIONES SARI S.A.S.

IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.324.184 de Honda y tarjeta profesional número 131.903 del C.S.J. del señor RICARDO MÉNDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá, representante legal de la compañía INVERSIONES SARI S.A.S. dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación, así:

#### ANTECEDENTES

El pasado 21 de junio de 2017 por documento privado la señora YINETH TATIANA ACOSTA RONDON le vendió al señor JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO el vehículo de placas DCC-906 marca Toyota.

El señor JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO el pasado 7 de febrero de 2018 por documento privado le vendió el vehículo de placas DCC-906 marca Toyota, a la sociedad Inversiones Sari Ltda. Sociedad representada legalmente por el señor Ricardo Méndez el valor de la venta fue pactado en la suma de \$59.250.000 Mte. los cuales fueron pagados así: la suma de \$40.000.000 Mte. el día 7 de febrero de 2019 recibo de caja 0075 y el saldo es decir la suma \$19.250.000 el 14 de febrero de 2019 con recibo de caja 0079.

Mi mandante la sociedad Inversiones Sari Ltda. el 17 de mayo de 2018 le vende el vehículo de placas DCC-906 marca Toyota, a la señora la señora ANGELA MARIA REYES ROMERO, en este documento se acordó que el precio de la venta era la suma de

\$83.000.000 Mte. los cuales fueron pagados así: la suma de \$71.250.000 Mte. a la firma del contrato de compraventa y el saldo es decir la suma de \$11.750.000 Mte. mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente de la sociedad vendedora.

Como este vehículo es una camioneta con blindaje nivel III que para su traspaso se requiere de la autorización de resolución de la Superintendencia de Vigilancia, mi la señora ANGELA MARIA REYES ROMERO se obligó a gestiona directamente con un tramitador todo lo necesario para obtener el permiso de traspaso, solicitud que fue negada porque al parecer el señor JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO cuando adquirido el vehículo había solicitado también la autorización de traspaso ante la Superintendencia de Vigilancia.

Sin embargo, apenas mi manante es notificado se le comenta al señor JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO, a la situación y el de inmediato el día 14 de febrero de 2018 el desistimiento de la solicitud de autorización de traspaso del blindaje nivel III, desistimiento que es aprobado por la Superintendencia de Vigilancia.

Es importante recalcar que siempre y durante todo el tiempo que duro el trámite de autorización de blindaje el vehículo estuvo en posesión de la señora ANGELA MARIA REYES ROMERO.

El 22 de octubre de 2018 la señorea ANGELA MARIA REYES ROMERO da incido nuevamente al trámite de solicitud de blindaje del vehículo de placas DCC-906 marca Toyota, solicitud que a la fecha ya se encuentra autorizada por la Superintendencia de Vigilancia.

Sin embargo, cuando se gestiona ante la autorizada de tránsito el traspaso de vehículo encontramos que existe una medida cautelar decretada por su despacho en contra del vehículo de placas DCC-906 marca Toyota.

La señora ANGELA MARIA REYES ROMERO incumple el contrato de compraventa, al demorar más de lo común el registro ante la secretaria de tránsito de Bogotá todos los documentos requeridos para el traspaso.

Si la señora ANGELA MARIA REYES ROMERO hubiere sido diligente en el registro de traspaso del vehículo automotor, a la fecha no existiría ningún contratiempo ya estamos hablando de una compraventa legítima y con un tercero de buena fe.

Al leer el texto del contrato de compraventa se puede establecer que la compradora ANGELA MARIA REYES ROMERO recibió a satisfacción el vehículo de placas DCC-906 marca Toyota, libre de embargos y limitaciones y así lo hace costar la firma plasmada en el escrito de fecha 17 de mayo de 2018, dejó pasar más de un año para acreditar la idoneidad ante la superintendencia de vigilancia para la autorización de traspaso, recordemos que la media cautelar fue registrada el 19 de octubre de 2018 es decir 152 días después de haberse realizado la venta.

Existe por parte de la compradora señora ANGELA MARIA REYES ROMERO un claro incumplimiento contractual al no registrar en un tiempo prudente el traspaso del vehículo.

En los contratos bilaterales las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla.

Por ejemplo, en un contrato de compraventa, la parte vendedora tiene como obligación entregar la cosa ofrecida en venta, y la parte compradora tienen la obligación de pagar el precio acordado.

Ahora, si una de las partes no cumple, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento de la otra por la vía judicial, pero es necesario que la parte demandante haya cumplido con su propia parte del trato, o por lo menos se haya allanado a cumplir.

Si la parte que demanda el cumplimiento no ha cumplido con su propia obligación, la parte demandada puede interponer la excepción de contrato no cumplido, la cual está contemplada en el artículo 1609 del código civil colombiano:

«En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»

La mora se estructura cuando una parte ha cumplido y la otra no lo ha hecho, y es en ese momento cuando la parte cumplida puede demandar el cumplimiento del contrato.

#### FALTA DE VALORACIÓN RACIONAL DE PRUEBAS ACORDE CON LA SANA CRÍTICA TRASCIENDE LAS REGLAS PROCESALES POR EL A QUO

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos

lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

El fallador no realizó una valoración a las pruebas presentadas, dejando de lado el incumplimiento del del contrato de compraventa por parte de la señora ANGELA MARIA REYES ROMERO.

Diferente es cuando el comprador cumple o se dispone a cumplir, quien tiene derecho a reclamar el cumplimiento o pedir la terminación del contrato y a reclamar la indemnización de los perjuicios (1546 C.C.).

Vale la pena anotar que la sociedad inversiones sari sas no está en mora, es diferente a no estar obligado a cumplir, se está obligado a cumplir cuando la otra parte tiene derecho a reclamar el incumplimiento del contrato, mientras que se está en mora cuando se está obligado a reconocer los perjuicios de un incumplimiento.

En este sentido, lo que nos indica la norma es que sin importar quien incumpla primero el contrato, ninguna parte está en mora, pero ambas siguen obligadas a cumplir. Esta interpretación ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en varios casos, en los

cuales el demandado ha sido condenado a cumplir todas las obligaciones, salvo por el pago de intereses de mora, incluso cuando ha demostrado que su incumplimiento se debió al previo incumplimiento del demandante.

Esto nos permite afirmar que, en Colombia, que una parte incumpla no significa que la otra parte no esté obligada a cumplir. La norma no está interesada en identificar cuál de las partes incumplió primero, por el contrario, entiende que solo la parte que cumplió o estuvo dispuesta a cumplir puede oponerse a los reclamos de una parte incumplida.

Cuando ninguna parte cumple o se dispone a cumplir, se ha interpretado que ambas partes tienen igual derecho a reclamar el cumplimiento o la terminación del contrato y pierden el derecho a reclamar perjuicios.

Nótese además que por el solo hecho de incumplir, las dos partes pierden el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento, y en el presente caso inversiones sari sas, si cumplio.

Dicho de otra forma, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento, razones para no incumplir un contrato incumplido.

**DAÑO EMERGENTE NO PROBADO**

Recordemos que el **daño emergente** es el perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial. Es decir, las consecuencias negativas de un daño, un ilícito o un incumplimiento contractual.

Está regulado por el Código Civil y puede ser actual o futuro. No debe confundirse con el lucro cesante, sin embargo, ambos conceptos van de la mano.

Se repara mediante una **indemnización** cuyo valor debe ser equivalente al perjuicio ocasionado.

El daño emergente como concepto indemnizatorio abarca todo perjuicio patrimonial sufrido de forma directa a causa de un siniestro.

A fin de caracterizar un daño como daño emergente deben cumplirse los siguientes requisitos:

**Prueba del perjuicio.** El daño emergente debe ser reclamado por el demandante, que tiene a su cargo presentar las pruebas. Se deben probar los gastos concretos, ciertos y acreditados que la persona perjudicada ha realizado en función del evento. El hecho siempre debe ser externo o ajeno a la voluntad del perjudicado.

**Hecho productor del daño.** Debe tratarse de una acción u omisión negligente o culposa imputable a quien se le reclama la indemnización. Es decir, que deben cumplirse todos los supuestos de la culpa o negligencia, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.

**Nexo causal entre el acto dañoso o ilícito y el perjuicio.** Es necesario probar la relación de causalidad entre la acción dañosa y el perjuicio reclamado. Será precisa una prueba que precisamente determine la existencia del nexo, de tal forma que haga patente la obligación de repararlo.

A partir de estos elementos, se puede **calcular la compensación** o indemnización correspondiente.

## RELACIÓN ENTRE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Son dos conceptos diferentes, sin embargo, **estrechamente relacionados**, tanto que se encuentran en el mismo artículo del Código Civil.

Es el artículo 1106 que establece que la indemnización por daños y perjuicios comprende el valor de la pérdida sufrida, y también la ganancia dejada de obtener. La primera parte hace referencia al daño emergente y la segunda, al lucro cesante.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Es decir, que el lucro cesante es una presunción sobre las ganancias que se han dejado de obtener a raíz de las pérdidas sufridas en el evento dañoso, por ejemplo, la sustracción de un vehículo de trabajo o un accidente con secuelas incapacitantes que no permitan desarrollar la actividad laboral.

En cambio, el daño emergente **es una certeza**, basada en el hecho real y verificable de la pérdida sufrida.

De esta forma, todo daño puede asumir estos dos aspectos, por eso ambos conceptos van de la mano y todo daño puede expresarse como daño emergente y lucro cesante.

Por otra parte, **el daño emergente siempre precede al lucro cesante**. Sin embargo, no en todos los casos el daño emergente da lugar al lucro cesante. Además, pueden presentarse aisladamente.

Daño emergente actual, continuado y futuro, Como hemos dicho, el daño emergente puede ser tanto actual como futuro.

Desde este punto de vista, los **daños actuales** son los anteriores al litigio, mientras que **daños futuros** son los que se proyectan más allá de la duración del juicio.

La definición del daño emergente como actual o futuro **influye en gran manera en el cálculo de la indemnización** y el cómputo de intereses.

El hecho generador de un daño emergente puede ser instantáneo, sin embargo, sus efectos pueden perdurar a través del tiempo. Por otra parte, el hecho generador también puede tener proyección temporal, por ejemplo, problemas de vecindad como ruidos molestos. En estos casos se habla de daño emergente continuado.

Ahora bien, si como consecuencia del accidente se sigue necesitando atención médica especializada, y debe realizar gastos concretos y comprobables, se considera daño emergente **futuro**.

#### DAÑO EMERGENTE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

La persona que incumple las obligaciones derivadas de un contrato queda sujeta a indemnizar por daños y perjuicios a su contraparte.

Está establecido en el artículo 1101 del Código Civil, que señala que quedan sujetos a indemnización por los daños y perjuicios causados los que incumplan sus obligaciones por dolo, negligencia o morosidad o cualquier otra contravención.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Sin embargo, **no cualquier incumplimiento genera la obligación de resarcir**, sino los que causen daños y perjuicios concretos.

Por lo tanto, los requisitos para que pueda exigirse una indemnización por daño emergente en caso de incumplimiento de contrato son:

Demostración del incumplimiento por la contraparte que se siente perjudicada. Demostración de la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios. Nexo causal o relación causa efecto entre el incumplimiento y los daños ocasionados. Se debe tener en cuenta que, aunque exista una cláusula penal en el contrato, por la cual se pueden pactar penalizaciones en caso de incumplimiento, esto no incluye la indemnización por daño emergente, la cual debe reclamarse y probarse en forma separada.

Por otra parte, para que pueda aplicarse la cláusula penal solamente se debe demostrar el incumplimiento del contrato, mientras que para reclamar el daño emergente se deben reunir todos los demás requisitos.

Cuando se incumple un contrato o por alguna otra razón se causa un perjuicio a un tercero, es preciso indemnizarlo, y la indemnización puede contener dos elementos: el daño emergente y el lucro cesante.

#### LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, utilidad o a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

#### LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE NO PROBADO

El lucro cesante por lo general se determina a partir del ingreso periódico que generaba el bien afectado, o la persona que dejó de generar ingresos en razón al daño o perjuicio que le fue causado.

## DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN LOS CONTRATOS

El artículo 1614 del código civil define el concepto de daño emergente y lucro cesante en el incumplimiento de contratos.

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.»

Se observa que es un poco diferente a los mismos conceptos respecto a daños a terceros que no sean de origen contractual como un accidente, por ejemplo, pero en esencia es lo mismo.

Cuando hay incumplimiento en los contratos hay lugar a la indemnización que corresponda tanto al daño emergente como al lucro cesante.

Señala el artículo 1613 del código civil colombiano:

«La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.»

El perjuicio a indemnizar se puede generar por el incumplimiento del contrato, por cumplirlo parcialmente o por cumplirlo tardíamente.

**Incumplimiento de contratos.** El incumplimiento de un contrato abre la puerta a distintos escenarios para las partes involucradas como la resolución del contrato o la acción de cumplimiento.

Por supuesto que la parte que alega tanto del daño emergente como el lucro cesante, debe probar las dos cosas, y además debe tasarlo, es decir, demostrar de cuánto fue el perjuicio. Ejemplo de daño emergente y lucro cesante.

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi. En este caso el daño emergente es el valor o precio del taxi. Quien le destruyó el taxi tendrá que indemnizarlo por el valor del taxi, o el monto de su reparación si esta es posible.

Ahora, ese taxista como consecuencia de la destrucción de su taxi dejó de percibir ingresos, de suerte que esos ingresos dejados de percibir por el taxista al no tener ya su medio de trabajo, constituye el llamado lucro cesante, el cual en muchos casos puede ser superior al mismo daño emergente, dependiendo claro está, del tiempo que transcurra entre la destrucción del taxi y la reparación del daño emergente de manera tal que le permita nuevamente obtener ingresos.

Si se destruye un bien que no generaba ingresos, sólo hay daño emergente y no lucro cesante.

El daño emergente y el lucro cesante aplica también cuando quien sufre daño es una persona, donde se debe indemnizar a la persona por los costos de sus tratamientos médicos, y por el lucro que esta dejó de percibir en razón al accidente, lo que aplica también cuando la persona fallece.

El daño emergente y el lucro cesante se deben demostrar y cuantificar.

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente.

En una demanda por incumplimiento de un contrato, por ejemplo, el elemento más difícil de probar es del lucro cesante, por cuanto su estimación no es una tarea trivial y caprichosa, sino que debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo que lleve a la certeza de que en efecto se dejó de percibir un beneficio como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Para ilustrar la ardua tarea demostrativa del lucro cesante nos referimos a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia donde el recurrente reclama el pago de una indemnización por lucro cesante utilizando cómo único fundamente una certificación del gerente de una empresa transportadora en la que certifica un ingreso mensual por \$3.000.000 y que sólo se refiere a dos meses.

En uno de sus apartes dice la corte:

«Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.»

Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

Es por ello que al firmar un contrato se deben utilizar los elementos la ley permite, para de forma anticipada acordar un valor aproximado del posible perjuicio que se derive de un incumplimiento.

Comete un grave error el a quo en la sentencia afirmar que la parte demandada nada dijo respectó a la pretensión de lucro cesante y daño emergente, omite leer la contestación de la demanda donde el suscrito se opone a las pretensiones, diciendo: *“1.8 Daño emergente. Negar el reconocimiento de daños emergente teniendo en cuenta que el demandante no determino, no probó y no cuantifico los mismos. 1.9 Lucro*

*cesante. Negar el reconocimiento de lucro cesante teniendo en cuenta que el demandante no determino, no probó y no cuantifico los mismos’.*

De conformidad con el Artículo 206 del CGP el Juramento estimatorio. Es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Pero dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. El a quo no concedió los cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En el presente proceso la parte demandante no arrimo al proceso pruebas suficientes del daño emergente y del lucro cesante, lo que portan son los gatos necesarios de manutención de un vehículo, de lucro cesante el solo afirmar que el vehículo dejó de recibir renta mensual, sin contrato de arrendamiento sin prueba documental que demostrara un perjuicio, otra extra limitación del fallador es condenar agencias en derecho de \$18.000.000 los cuales sobrepasan la tarifa legal fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Del señor Juez



IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA

C.C 14.324.184 de Honda

T.P 131.903 del C. S de la J.

[11001310300720190035601](#)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: EXP. 110013103022 2018 00597 03 // Sustentación del recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 9:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

2022.11.20 Sustento recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 9:41 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EXP. 110013103022 2018 00597 03 // Sustentación del recurso de apelación

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

**Radicado: 110013103022 2018 00597 03**

**Demandante:** Myriam Stella Camelo Pinto, Patricia del Pilar Camelo Garzón, Jorge Humberto Camelo Pinto, María Elisa Pinto de Camelo.

**Demandado:** Central de Inversiones S.A.

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación**

**MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, en calidad de apoderada especial del extremo demandante, me permito sustentar el recurso de apelación. Por ello, solicito que se tenga en cuenta el documento que se anexa.

Atentamente,

*Martha Pabón Páez*



**Abogada Socia**  
**Pabón Abogados & Asociados**  
<http://www.pabonabogados.com.co/>  
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117  
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610  
Edificio Banco Comercial Antioqueño.  
Bogotá - Colombia.

*"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"*

**Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.**

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

*This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.*

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 2018 – 597

Demandante: Myriam Stella Camelo Pinto, Patricia del Pilar Camelo Garzón, Jorge Humberto Camelo Pinto, María Elisa Pinto de Camelo.

Demandado: Central de Inversiones S.A.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, en calidad de apoderada especial del extremo demandante, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Contrario a lo ordenado en sentencia, se deben reconocer intereses moratorios desde el momento en el que CISA incumplió el contrato suscrito con el señor Ángel Humberto Camelo. El incumplimiento del contrato ocurrió el 2 de diciembre de 2008.

En el caso que nos ocupa, se debate la declaratoria de responsabilidad de CISA por su incumplimiento contractual, y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato.

Para sustentar adecuadamente el recurso, se realizará una muy corta contextualización del debate, así:

Producto del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el señor Ángel Camelo y CISA, desde el año 2003, CISA ha tenido en su poder \$20.000.000 como pago por los derechos litigiosos dentro del proceso 2000-182, del Juzgado 35 Civil del Circuito, correspondientes a la obligación 1433985667.

Pese a recibir el pago total de tales derechos, CISA no realizó las gestiones tendientes a lograr que el señor Camelo, adquirente de los derechos litigiosos, fuera reconocido como cesionario de los derechos, tal y como indicaba el contrato, y contrario a eso, el 31 de octubre de 2008 realizó una nueva cesión de los derechos ya vendidos al señor Camelo, pero en favor de **COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.**

De hecho, fue esa cesión la que reconoció el Juzgado 35 en auto, lo que motivó al señor Camelo a requerir al Juez que tuviera en cuenta la cesión que sobre ese derecho ya se le había hecho desde 2003. Ante tal solicitud, el despacho judicial indicó:

*“Previamente a definir lo referente a la cesión del crédito que aparece en este expediente doblemente cedido, ofíciase a Central de Inversiones para que se sirva*

*aclarar lo sucedido en relación con la obligación a favor de Bancafé y en contra de Diego Santana Sierra, en relación si en verdad fue cedida mediante documento autenticado el 3 de julio de 2003 en la Notaría 19 de Bogotá (obrante a folio 87 a 89 del cuaderno principal).*

Con eso, el juzgado brindó a CISA la oportunidad de sanear el incumplimiento, sin embargo, contrariando su carga contractual de realizar la cesión y de ejecutar en buena fe el contrato, CISA **guardó total silencio, sin aclarar la fundada inquietud judicial**. A la larga, en el proceso se reconoció únicamente como cesionario a la **COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.**

Ahora, en esa medida, y al ser tan claro el incumplimiento, se debe definir el perjuicio que ocasionó el actuar de CISA, y enmarcarlo en la tipología de daño correspondiente.

En este caso, el daño corresponde a que, producto del incumplimiento, el señor Ángel Camelo no recibió el derecho adquirido, ni recibió la devolución de sus dineros, es decir dejó de disponer \$20.000.000 desde 2003, y no los pudo destinar a otros negocios, y obtener frutos con ellos. La imposibilidad de contar con los dineros entregados en buena fe y cumplimiento del contrato es un daño indemnizable.

Honorable Sala, por casi 20 años CISA, como profesional en actividades comerciales y de financiamiento, ha contado con los \$20.000.000 del señor Camelo, se ha lucrado, y obtenido beneficios, mientras que, por su parte, la familia Camelo se encontró alejada de tales recursos y no recibió los derechos litigiosos que había adquirido, y que, correspondían a un crédito contenido en la obligación 1433985667, que también generaba intereses, y tuvo que acudir a un proceso judicial para obtener el reintegro de las sumas pagadas desde hace 2 décadas.

No se puede negar que el hecho de cumplir el contrato, realizar el pago, y no recibir el bien adquirido genera perjuicios, que en este caso corresponden a los intereses causados desde el incumplimiento contractual, pues es a partir de ese momento que el señor Camelo no pudo disponer de su capital, y se vio impedido a destinarlo a otras inversiones, todo bajo la certeza de la existencia de una obligación contractual en cabeza de CISA.

De esa forma, como en este caso lo solicitado son perjuicios, no se requiere de constitución en mora, ya que los perjuicios nacen desde el momento de la violación a los intereses legítimos, no desde que se remite una comunicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el*

*acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.*

*Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el [artículo 1602 del Código Civil](#), «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse. SC5170-201803 diciembre 2018*

Dicho lo anterior, es relevante traer a colación el siguiente extracto de la sentencia SC445 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, en donde se aclara que, los intereses moratorios como indemnización de perjuicios nace desde que los perjuicios se causan, no desde la sentencia o la constitución en mora, así:

*Por contera, el derecho a devengar los réditos moratorios nació desde aquella data, no con la sentencia que dirimió el litigio como lo expuso la Corporación de última instancia, lo que acentúa la tesis de que la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad contractual no es constitutiva sino declaratoria, por limitarse a proclamar que en un momento dado existió una conducta infractora del convenio. SC4445-2020.*

En consideración de lo anterior, no se comparte la orden contenida en la sentencia toda vez que en ella se presupone que para el reconocimiento de perjuicios se requiere de la constitución en mora al deudor, por lo que solo se hace reconocimiento de intereses moratorios desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, que ocurrió en 2019. Ello implica que, para el Despacho, los perjuicios eran inexistentes hasta 2019, cuando es claro que los mismos se han materializado desde 2003.

Se reitera que los perjuicios consisten en el lucro cesante del dinero que el señor Ángel Humberto Camelo pagó por la cesión del crédito No. 143398015667, toda vez que, con el pago de dicha suma, el señor Camelo se tenía ver beneficiado, sin embargo, al no lograrse cumplir dicho objetivo, el señor **Ángel Huberto** **perdió los réditos que dicha inversión suponía.**

Ahora bien, sumado a lo anterior, encontramos que, tampoco hubo la restitución de la suma pagada, lo que implica los perjuicios no se ha dejado de causar.

No reconocer los intereses moratorios desde el momento de entrega de los recursos, o por lo menos desde el incumplimiento, atenta con el principio constitucional y derecho fundamental de la reparación integral, reconocido por la jurisprudencia de todas las jurisdicciones, y establecido legislativamente en el artículo 283 del CGP.

Ahora, con ocasión del incumplimiento nació una obligación indemnizatoria, que además proviene de una relación comercial, en la medida que, CISA es un comerciante, y la cesión de derechos recaía sobre una obligación crediticia, lo que según las normas de Comercio corresponde a una actividad comercial, por ser un título un bien sujeto a las normas del comercio.

Negar la procedencia de intereses como perjuicio es incentivar que ocurran incumplimientos como el que nos ocupa, donde CISA podrá, sin consecuencia, usar, usufructuar y obtener beneficios dobles de una misma obligación. En efecto, CISA vendió dos veces el mismo derecho y recibió dos veces su pago, y ambos pagos los empleó para generar más riqueza a costa de los derechos del señor Camelo, por lo que es apenas natural que como perjuicio se reconozcan los intereses moratorios de tales sumas.

De esa forma, como la naturaleza del vínculo es contractual, y el incumplimiento impidió tener el acceso de los recursos, son procedentes los intereses como indemnización de perjuicios.

**2. Contrario a lo manifestado en sentencia, la parte actora requirió en múltiples oportunidades a Central de Inversiones S.A para que cumpliera con su obligación. De esa forma, los intereses moratorios se debieron causar a más tardar desde octubre de 2012.**

Ahora bien, si la Sala considera que en este caso es necesaria la constitución en mora para que se empiecen a reconocer los intereses moratorios, cabe señalar que mis poderdantes realizaron múltiples requerimientos al demandado en donde expresamente le solicitaban solucionar el incumplimiento, y tomar acciones consecuentes con los perjuicios causados.

Dichos requerimientos cumplen a cabalidad los requisitos de la constitución en mora según lo establecido en la sentencia SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 de la Corte Suprema de Justicia:

*No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador*

*no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:*

- (i) *El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 26 en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden. (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor.*

Además, establece la Corte que es necesario que se acredite que el destinatario conoció o tuvo la posibilidad de conocer el contenido de dicho requerimiento.<sup>1</sup>

En el caso en concreto, tenemos que dichos requisitos están debidamente acreditados toda vez que:

### **2.1 La carta enviada por la parte actora el 9 de marzo de 2009 cumple los requisitos para constituir en mora al deudor**

En una primera oportunidad el señor Ángel Humberto Camelo radicó ante Central de Inversiones S.A. requerimiento el día 9 de marzo del 2009 bajo radicado No. 004394, en cual expresamente solicitó lo siguiente:

*“respetar la venta que se realizó en el año 2003 y solucionar la situación generada en el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá”*

Sobre lo anterior existe prueba en el expediente, consistente en la respuesta que brindó CISA a dicho requerimiento.

Es relevante indicar que claramente se solicita respetar la venta, es decir cumplir el contrato. En ese sentido, requerir dicho cumplimiento hace las veces de constitución en mora.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC712-2022

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requerimiento descrito fue debidamente dirigido al deudor y en el mismo se solicitó **de forma clara el cumplimiento de las obligaciones pendientes**, los intereses moratorios deben reconocerse desde el 9 de marzo del 2009.

**2.2 Fueron múltiples los requerimientos que se hicieron a la parte demandada. La carta enviada por la parte actora a CISA el 2 de diciembre del 2011, a su vez, cumple los requisitos para constituir en mora al deudor.**

Un segundo requerimiento se realizó el 2 de diciembre del año 2011, esta vez por parte de los herederos del señor ángel Humberto, demandantes del proceso de la referencia en donde volvieron a solicitarle al demandado una pronta solución a la situación que habían causado y que los estaba perjudicando.

Además, de manera clara y expresa en dicho escrito, se describió en que consistió el incumplimiento por parte del demandado:

*"Los derechos estaban judicializados ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2000-182 y muchos años después de que fueron cedidos a nuestro padre, también fueron vendidos por ustedes a COMPAÑÍA DE SERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, y en la actualidad en el proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A. está siendo requerida hace más de un año para que aclare esta situación sin que a la fecha se encuentre solucionado; lo que nos causa gran perjuicio".*

Por lo anterior, si el juzgado considera que el requerimiento que se realizó el 9 de marzo del 2009 no cumple con los requisitos para constituir en mora, es correcto entonces reconocer los intereses moratorios desde la presentación del requerimiento hecho por los herederos del señor Camelo, es decir desde el 2 de diciembre del 2011, al cumplirse todos los requisitos de ley.

Se resalta que tal requerimiento incluye la causación de perjuicios, y el incumplimiento del contrato por vender los mismos derechos a un tercero. En tal medida, esta solicitud también hace las veces de requerimiento en mora.

**2.3 Adicionalmente, a los requerimientos ya señalados la carta enviada por la parte actora a CISA el 3 de octubre del 2012, cumple a su vez los requisitos para constituir en mora al deudor.**

Finalmente, mis poderdantes requirieron a Central de Inversiones S.A. el día 3 de octubre del año 2012, luego de que CISA en comunicación del 12 de junio del mismo año, reconociera su incumplimiento. En esta oportunidad los herederos del señor Camelo le indicaron a la entidad **que su padre había pagado de manera oportuna la suma de**

**\$20.000.000, y por ende, además de exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, solicitaron la suma debidamente indexada debido a la pérdida adquisitiva del dinero.**

Siendo así, este último requerimiento también cumple los requisitos para constituir en mora al deudor, tanto es así que, en el análisis de la prescripción de la acción el a quo reconoció que dicho requerimiento cumplía los requisitos del artículo 94 del código civil para interrumpir la prescripción:

*Ahora bien, por si fuera poco, con ocasión de dicha respuesta emitida por CISA, véase que los aquí demandantes Myriam Stella Camelo Pinto y Patricia del Pilar Camelo Garzón, a nombre de la sucesión elevaron solicitud radicada el 3 de octubre de 2012 en la que reclamaron la devolución de los \$20.000.000, pero con el reajuste de intereses, configurándose así la interrupción por el requerimiento directo y privado que prevé el artículo 94 el Código General del Proceso, lo que permitiría concluir que la prescripción operaría entonces en octubre 3 de 2022.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si se considera que los 2 requerimientos anteriormente mencionados no cumplen los requisitos para constituir en mora al deudor, este último escrito enviado por los demandantes si presta mérito, tanto es así que interrumpió el término de prescripción de la acción.

## PETICIÓN

De esa forma, solicito que se conceda el recurso para que se estudien los cargos ya indicados, y el Tribunal pueda modificar el fallo en la siguiente forma:

### PRINCIPAL

1. Se **REVOQUE** parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 4 de agosto del 2022, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios, en el sentido de manifestar que los mismo deben reconocerse desde el 2 de diciembre del 2008.

### PRIMERA SUBSIDIARIA

1. Se **REVOQUE** parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 4 de agosto del 2022, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios, en el sentido de manifestar que los mismo deben reconocerse desde 9 de marzo del 2009.

### SEGUNDA SUBSIDIARIA

1. Se **REVOQUE** parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 4 de agosto del 2022, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios, en el sentido de manifestar que los mismo deben reconocerse desde el 2 de diciembre del 2011.

### TERCERA SUBSIDIARIA

1. Se **REVOQUE** parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 4 de agosto del 2022, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses moratorios, en el sentido de manifestar que los mismo deben reconocerse desde el 3 de octubre del 2012.

Atentamente,

  
MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ  
C.C 52.887.262  
T.P. 148.564 del C.S de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RADICACION DESCORRER  
TRASLADO PARA SUSTENTAR AL RECURSO DE APELACION PROCESO 2019-597-03**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 9:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Cocol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 9:42 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION DESCORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR AL RECURSO DE APELACION PROCESO 2019-597-03

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, apoderado judicial de la parte demandada me permito radicar radicacion descorrer traslado para sustentar el recurso de apelacion del proceso de la referencia

Cordialmente;

**Manuel Antonio Garcia Garzon**

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

**Señor**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL**

**RAD: 110013103022201800597-03**

**DEMANDANTE: MYRIAM STELLA CAMELO PINTO, PATRICIA DEL PILAR CAMELO GARZON, JORGE HUMBERTO CAMELO PINTO Y MARIA ELISA PINTO DE CAMELO.**

**DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES.**

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, EN NOMBRE DE REPRESENTACION DE CENTRAL DE INVERSIONES**

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, Actuando como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su el Juzgado 22 civil del circuito en el proceso de la referencia el día 4 de agosto de 2022, recurso el cual sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que la sentencia emitida el 4 de agosto de 2022, por el Juez de conocimiento, se encuentra evidenciado que el Despacho desproporcionalmente profirió el fallo atacado sin tener en cuenta que ya se había proferido sentencia de primera instancia en el cual con los mismos medios probatorios se declaró que no se encontraba violentado los presupuestos procesales que derivarían en el reconocimiento de una responsabilidad contractual, por cuanto a voces del artículo 1502 del Código Civil, se dio la existencia de un negocio jurídico entre el señor ANGEL HUMBERTO CAMELO ALVARADO, y CISA S.A, y además se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por las partes, como fue que el señor CAMELO, en su condición de cesionario cancelo la suma de \$ 20.000.000.00 y Cisa en su condición de cedente procedió con la cesión del crédito mediante documento autenticado el día 3 de Julio de 2003, todo lo cual se encuentra debidamente probado en el proceso y con lo que se demostró que la responsabilidad contractual se cumplió entre las partes, circunstancia esta que fue valorada y fallada por la Juez en la sentencia proferida antes de declararse la nulidad del proceso por la falta de notificación a defensa judicial del estado.

Sin embargo, al declararse la nulidad de todo lo actuado, mediante auto del 30 Julio de 2022, el juzgado de conocimiento procedió a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para lo cual decreto de oficio allegar unas pruebas que reposan en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá, en la cual desconoció que por tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual, la carga de la prueba y de demostrar el posible incumplimiento de la demandada era únicamente de la parte actora, y procedió contrario sensu a requerir a Cisa, con 5 preguntas como se evidencia en el mencionado auto, sobre situaciones que ya habían sido valoradas en el proceso, con las cuales profirió el fallo antes de decretarse la nulidad por falta de notificación de defensa judicial del estado; con lo que se concluye y se evidencia que las pruebas de oficio, las cuales ya se encontraban aportadas y descubiertas dentro de la Litis, no es coherente que con las mismas pruebas decretadas y practicadas se profiera una sentencia radicalmente diferente, lo que conllevo a generar un desequilibrio procesal toda vez que con el nuevo fallo de la Juez de conocimiento de primera instancia, a la parte demandada se le vulnero el derecho de defensa con el cual había logrado un fallo y que sin fundamento legal alguno lo cambio la Juez de conocimiento en su totalidad.

De otra parte, el ánimo de la declaratoria de nulidad que se dio en el proceso, únicamente consistía en que no se vulnerara el debido proceso que correspondía en que la agencia nacional de defensa jurídica del estado, se hiciera parte del proceso, situación está que se llevó a cabo, pero no por esta situación se derivaría una motivación diferente para que se diera una sentencia alejada de la que se profirió inicialmente, puesto que se usaron los mismos medios probatorios con los cuales se sustentó la sentencia inicial.

Respecto a las condenas se evidencia una doble sanción para la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, puesto que en la motivación de la sentencia atacada se evidencia que la demandada admitió realizar la devolución del dinero que se pactó para el perfeccionamiento del contrato de cesión, es decir la suma de \$ 20.000.000.oo,

circunstancia esta que como puede evidenciarse en el proceso tanto el cesionario en su momento como lo herederos por negligencia a pesar del derecho que habían adquirido con la cesión del crédito desde el 2003 hasta el año 2018, nunca hicieron valer su condición de cesionarios en el juzgado 35 civil del circuito, circunstancia esta que la juez de conocimiento del proceso no valoro al momento de proferir las dos sentencia, y por el contrario procedió al condenar a la parte demandada con la indexación del capital con la suma que asciende a \$ 39.456.416,23, y adicional a eso se reconocieron intereses de mora por valor de \$ 73.091.808,33, hizo más gravosa la situación de la demandada al condenarla en costas en la suma de \$ 1.800.000; es decir que CENTRAL DE INVERSIONES, en el presente proceso a título de indemnización por los presuntos daños se le condeno en \$ 94.348.224, suma esta que configura la doble sanción o la violación al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, que, como lo indico en reiteradas ocasiones la Corte Suprema De Justicia:

“(…)

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

(…)”

De otra parte en el fallo proferido el día 4 de Agosto de 2022 por la Juez de conocimiento no valoro en debida forma lo referente a la falta de jurisdicción o competencia por cuanto a pesar que se encontraba aportado como prueba el contrato de cesión suscrito en el año 2003, la Juez desconoció que en ese contrato las partes habían acordado una clausula compromisoria para que en el evento que surgieran diferencias entre las partes con relación a la cesión del crédito necesariamente deberían acudir a un Tribunal de arbitramento, que para el caso en concreto es evidente que si en el Juzgado 35 Civil del circuito, hubo una doble cesión del crédito la sociedad Cisa necesariamente debía ser convocada a un Tribunal de arbitramento a decidir lo referente a la cesión del crédito que se efectuó con el demandante en el año 2003, tramite obligatorio que no se llevo a cabo por la parte demandante.

La anterior circunstancia debió ser saneada de oficio por la Juez, mediante el control de legalidad que se encuentra establecido en el C.G.P; por cuanto las actuaciones procesales que se dieran dentro del presente proceso, incluido el fallo de primera instancia del 4 de agosto de 2022, la Juez no tenía competencia o jurisdicción para decidir el presente proceso verbal.

Basado en la anterior sustentación, me permito solicitar al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia atacada en su integridad y en su defecto se declare probadas las excepciones presentadas en el presente proceso, ordenando el archivo del proceso y la condenando en costas a la parte demandante.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Garcia Garzon', written in a cursive style.

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**

CC: 17.326.360 de Villavicencio.

T.P: 63.110 del C.S.J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RADICACION DESCORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR AL RECURSO DE APELACION PROCESO 2018-597-03**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 9:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

**Enviado:** martes, 29 de noviembre de 2022 9:51 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION DESCORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR AL RECURSO DE APELACION PROCESO 2018-597-03

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, apoderado judicial de la parte demandada me permito radicar radicacion descorrer traslado para sustentar el recurso de apelacion del proceso de la referencia

Cordialmente;

**Manuel Antonio Garcia Garzon**

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

**Señor**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL**

**RAD: 110013103022201800597-03**

**DEMANDANTE: MYRIAM STELLA CAMELO PINTO, PATRICIA DEL PILAR CAMELO GARZON, JORGE HUMBERTO CAMELO PINTO Y MARIA ELISA PINTO DE CAMELO.**

**DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES.**

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, EN NOMBRE DE REPRESENTACION DE CENTRAL DE INVERSIONES**

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, Actuando como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su el Juzgado 22 civil del circuito en el proceso de la referencia el día 4 de agosto de 2022, recurso el cual sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que la sentencia emitida el 4 de agosto de 2022, por el Juez de conocimiento, se encuentra evidenciado que el Despacho desproporcionalmente profirió el fallo atacado sin tener en cuenta que ya se había proferido sentencia de primera instancia en el cual con los mismos medios probatorios se declaró que no se encontraba violentado los presupuestos procesales que derivarían en el reconocimiento de una responsabilidad contractual, por cuanto a voces del artículo 1502 del Código Civil, se dio la existencia de un negocio jurídico entre el señor ANGEL HUMBERTO CAMELO ALVARADO, y CISA S.A, y además se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por las partes, como fue que el señor CAMELO, en su condición de cesionario cancelo la suma de \$ 20.000.000.00 y Cisa en su condición de cedente procedió con la cesión del crédito mediante documento autenticado el día 3 de Julio de 2003, todo lo cual se encuentra debidamente probado en el proceso y con lo que se demostró que la responsabilidad contractual se cumplió entre las partes, circunstancia esta que fue valorada y fallada por la Juez en la sentencia proferida antes de declararse la nulidad del proceso por la falta de notificación a defensa judicial del estado.

Sin embargo, al declararse la nulidad de todo lo actuado, mediante auto del 30 Julio de 2022, el juzgado de conocimiento procedió a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para lo cual decreto de oficio allegar unas pruebas que reposan en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá, en la cual desconoció que por tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual, la carga de la prueba y de demostrar el posible incumplimiento de la demandada era únicamente de la parte actora, y procedió contrario sensu a requerir a Cisa, con 5 preguntas como se evidencia en el mencionado auto, sobre situaciones que ya habían sido valoradas en el proceso, con las cuales profirió el fallo antes de decretarse la nulidad por falta de notificación de defensa judicial del estado; con lo que se concluye y se evidencia que las pruebas de oficio, las cuales ya se encontraban aportadas y descubiertas dentro de la Litis, no es coherente que con las mismas pruebas decretadas y practicadas se profiera una sentencia radicalmente diferente, lo que conllevo a generar un desequilibrio procesal toda vez que con el nuevo fallo de la Juez de conocimiento de primera instancia, a la parte demandada se le vulnero el derecho de defensa con el cual había logrado un fallo y que sin fundamento legal alguno lo cambio la Juez de conocimiento en su totalidad.

De otra parte, el ánimo de la declaratoria de nulidad que se dio en el proceso, únicamente consistía en que no se vulnerara el debido proceso que correspondía en que la agencia nacional de defensa jurídica del estado, se hiciera parte del proceso, situación está que se llevó a cabo, pero no por esta situación se derivaría una motivación diferente para que se diera una sentencia alejada de la que se profirió inicialmente, puesto que se usaron los mismos medios probatorios con los cuales se sustentó la sentencia inicial.

Respecto a las condenas se evidencia una doble sanción para la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, puesto que en la motivación de la sentencia atacada se evidencia que la demandada admitió realizar la devolución del dinero que se pactó para el perfeccionamiento del contrato de cesión, es decir la suma de \$ 20.000.000.oo,

circunstancia esta que como puede evidenciarse en el proceso tanto el cesionario en su momento como lo herederos por negligencia a pesar del derecho que habían adquirido con la cesión del crédito desde el 2003 hasta el año 2018, nunca hicieron valer su condición de cesionarios en el juzgado 35 civil del circuito, circunstancia esta que la juez de conocimiento del proceso no valoro al momento de proferir las dos sentencia, y por el contrario procedió al condenar a la parte demandada con la indexación del capital con la suma que asciende a \$ 39.456.416,23, y adicional a eso se reconocieron intereses de mora por valor de \$ 73.091.808,33, hizo más gravosa la situación de la demandada al condenarla en costas en la suma de \$ 1.800.000; es decir que CENTRAL DE INVERSIONES, en el presente proceso a título de indemnización por los presuntos daños se le condeno en \$ 94.348.224, suma esta que configura la doble sanción o la violación al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, que, como lo indico en reiteradas ocasiones la Corte Suprema De Justicia:

“(…)

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

(…)”

De otra parte en el fallo proferido el día 4 de Agosto de 2022 por la Juez de conocimiento no valoro en debida forma lo referente a la falta de jurisdicción o competencia por cuanto a pesar que se encontraba aportado como prueba el contrato de cesión suscrito en el año 2003, la Juez desconoció que en ese contrato las partes habían acordado una clausula compromisoria para que en el evento que surgieran diferencias entre las partes con relación a la cesión del crédito necesariamente deberían acudir a un Tribunal de arbitramento, que para el caso en concreto es evidente que si en el Juzgado 35 Civil del circuito, hubo una doble cesión del crédito la sociedad Cisa necesariamente debía ser convocada a un Tribunal de arbitramento a decidir lo referente a la cesión del crédito que se efectuó con el demandante en el año 2003, tramite obligatorio que no se llevo a cabo por la parte demandante.

La anterior circunstancia debió ser saneada de oficio por la Juez, mediante el control de legalidad que se encuentra establecido en el C.G.P; por cuanto las actuaciones procesales que se dieran dentro del presente proceso, incluido el fallo de primera instancia del 4 de agosto de 2022, la Juez no tenía competencia o jurisdicción para decidir el presente proceso verbal.

Basado en la anterior sustentación, me permito solicitar al Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia atacada en su integridad y en su defecto se declare probadas las excepciones presentadas en el presente proceso, ordenando el archivo del proceso y la condenando en costas a la parte demandante.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Garcia Garzon', written in a cursive style.

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**

CC: 17.326.360 de Villavicencio.

T.P: 63.110 del C.S.J



**Diciembre 12 de 2022.**

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

## **APELACIÓN DE SENTENCIA**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 11001310303320170081002</b>
DEMANDANTE:	<b>VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>REMY IPS S.A.S.</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, procedo a sustentar, en debida forma y de manera concreta, el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por su inferior.

### **1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Está totalmente demostrado que, el juzgado de primer grado no valoró en debida forma las pruebas practicadas dentro del presente asunto. Veamos: En el curso de la ejecución, las partes de manera libre y voluntaria celebraron un acuerdo de transacción con el fin de poner fin al presente asunto (Fls. 27-29 cdno 1).

A continuación, se insertará una representación gráfica de una gran parte de la segunda página del acuerdo de transacción (folio 28). Allí encontraremos que, las partes, entre otras cosas, decidieron:

- a) Las partes declararon que, en virtud de la transacción, todas las obligaciones quedaron extinguidas y, por tanto, se encuentran a paz y salvo.
- b) El actor renunció a cualquier reclamación que tuviera lugar con las obligaciones que fueron objeto de transacción.
- c) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por **TODO CONCEPTO**.

Otro elemento adicional y que reviste de mucha fuerza para que las excepciones encuentren vocación de prosperidad es que, el acuerdo de transacción que fue incorporado por esta parte no fue desconocido y mucho menos tachado de falso por el demandante, luego entonces; se tiene que las obligaciones fueron transadas totalmente.

3504270648 - 3229135766

[info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com)

[www.vmlawyerscol.com](http://www.vmlawyerscol.com)

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.





**CLÁUSULA TERCERA:** En virtud de este acuerdo de transacción señor el **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** y **REMY.**, acuerdan (i) que los servicios y suministros de equipos tecnológicos fueron prestados por el señor **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** a la sociedad **REMY I.P.S. S.A.S.**, son ahora propiedad de la sociedad **REMY.**, de acuerdo con la operación de transferencia realizada entre las partes. (ii) Que el pago de los montos aquí indicados, serán realizados por **REMY** al señor **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** de conformidad con la cláusula segunda del presente contrato. (iii) por ende, las partes acuerdan que las obligaciones contenidas en las facturas de venta por concepto de los servicios y suministros de equipos tecnológicos prestados por el señor **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** a la sociedad **REMY I.P.S. S.A.S.**, ya se encuentran finalizadas y extintas, y se declaran a paz y salvo por concepto de cualquier obligación derivada por las prestación los servicios y suministros de equipos tecnológicos. (iv) Para este efecto las partes acuerdan transar cualquier diferencia surgida o que pudiera llegar a surgir, con ocasión en cuanto al pago de los servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.**, ya indicadas en este documento.

**CLÁUSULA CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, el señor el **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** renuncia a cualquier reclamación relacionada con el pago de los servicios prestados y suministros tecnológicos en cuanto a su titularidad frente a la sociedad **REMY IPS S.A.S.**, originada en los hechos y situaciones a que se ha hecho mención en este acuerdo de transacción, y especialmente pero sin limitarse a reconocer el respectivo **PAZ Y SALVO**

**CLÁUSULA QUINTA:** Las partes, en virtud del presente acuerdo de transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto de cualquier obligación derivada como consecuencia de los servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad **REMY I.P.S. S.A.S.**, dejando expresa constancia que esta transacción produce efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil.

**CLÁUSULA SEXTA.- MANIFESTACIÓN:** Además, de las obligaciones que emanan de la naturaleza del acuerdo del que da cuenta el presente contrato, el señor **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S**, pone término definitivo al monto adeudado por la sociedad **REMY IPS S.A.S**. Asimismo, declarando a **PAZ Y SALVO** de todo concepto bien sea en materia Civil, Mercantil y Laboral y, en especial, con relación a las obligaciones que dan cuenta las facturas de prestación de servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad **REMY IPS S.A.S** como a sus representantes legales **GUSTAVO TRUJILLO RUMIE, CAROLINA HOLGUÍN TAFUR Y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ**, a sus accionistas. Además, de

2

La fuerza, alcance y consecuencias sustanciales positivas del acuerdo de transacción insertado en el expediente se armonizan y toman la entidad suficiente conforme a lo expuesto por la parte actora en su interrogatorio de parte, así:

Al minuto **31:58**, este jurista preguntó al demandante si el 27 de marzo de 2018, suscribió un acuerdo de transacción con la entidad demandada, a lo que respondió que **SÍ**.

3504270648 - 3229135766

[info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com)

[www.vmlawyerscol.com](http://www.vmlawyerscol.com)

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.





Al minuto **32:19**, este jurista interrogó al demandante si en ese acuerdo de transacción se transaron las facturas **005** por valor de **\$121.469.497** y **013** por valor de **\$5.371.660** y que son el báculo de la presente ejecución, a esa pregunta respondió que **SÍ**.

El juez de primer grado, estando en un estadio procesal ajeno a las pruebas, dejó sin efectos el acuerdo de transacción debidamente decretado como prueba a favor de esta parte, bajo el argumento de que no se acreditó el pago de todas las cuotas pactadas, situaciones que escapan a su resorte como juez de la causa ejecutiva.

Por otra parte, se tiene que, los dineros pagados al acreedor durante el curso del proceso ascienden a 88 millones de pesos pues así lo confesó el demandante en armonía con los recibos de pago que reposan en el expediente.

## 2. INDEBIDA VALORACIÓN DE NORMAS

El funcionario de primer grado desconoció, en gran medida, los artículos 2469 y 2470 del Código Civil pues, allí claramente se mencionan los elementos de la transacción los cuales no se corresponde con lo plasmado en la ratio decidendi de la sentencia.

El acuerdo de transacción aportado por el ejecutado cumple con todos los requisitos esenciales toda vez que, allí se dejó claro que se estaban transando las facturas por servicios de suministro de equipos tecnológicos y así se complementó con la confesión efectuada por el tenedor de los títulos valores.

Ciertamente, en ese documento, se estableció que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, luego entonces, si quedaron a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO no se requería insertar los números de facturas en la transacción y, como si fuera poco y, aun en gracia de discusión, aquella posible falencia se subsanó con la confesión surtida por el actor donde precisó que, **SÍ** transó las facturas objeto de este proceso.

## 3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL FRENTE AL TEMA DE LA TRANSACCIÓN.

En línea de principio la transacción traduce que el conflicto ya no existe, en la medida en que los contendientes lo dirimieron por autocomposición (art. 2469 C.C.); y de la otra, porque ella produce el efecto de cosa juzgada (art. 2483, ib.), todo lo cual, a la postre, impone un límite al ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del Estado, pues "las

3504270648 - 3229135766

[info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com)

[www.vmlawyerscol.com](http://www.vmlawyerscol.com)

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.





partes quisieron un día deponer los ánimos y eso significa en buen romance que ya no querían la intervención del juez” (Corte Suprema de Justicia; cas. civ. de 26 de mayo de 2006; exp. 1987-07992-01).

Pero también es claro que esa posibilidad de frustrar el proceso en su fase liminar, está condicionada a que en el expediente obre una prueba robusta e indiscutible de la transacción, de manera que no existan dudas razonables sobre los efectos jurídicos del acuerdo ajustado por las partes, sobre este tópico, existen 2 medios de prueba que confirman la existencia de una transacción que puso fin a las obligaciones ejecutadas en este proceso.

Aunado a lo anterior, es útil recordar que la transacción presupone la existencia de un litigio pendiente de resolución o de uno eventual. Pero sea lo uno o lo otro, para que se estructure es indispensable que ambos litigantes hagan concesiones o sacrificios recíprocos (Cfme: G.J. XLVIII, pág. 268; LVIII, pág. 608; LXV, pág. 634 y CXVI, pág. 97).

Por tanto, no es transacción el acto en virtud del cual una sola de las partes claudica frente a la otra, o en el que resigna o renuncia a su derecho, pues allí no se ve más que una declaración de voluntad unilateral de quien capitula. En la transacción, por el contrario, ambos contendientes ceden parte de sus aspiraciones, en procura del arreglo amistoso. Bien lo dijo la Corte en algunos de los fallos citados, que “lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un **sacrificio recíproco** de las partes”, pues “la transacción supone **reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes**” (se resalta).

En este punto, cumple memorar que, el acuerdo de transacción celebrado por las partes contiene los elementos estructurales y doctrinales citados con anterioridad pues allí claramente ellos (las partes) decidieron cerrar, de forma definitiva sus diferencias a través de la figura de la transacción. En efecto, dentro de la convención celebrada, en la mayoría de sus cláusulas las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto y, en especial, se advierte que, las obligaciones pendientes quedaron totalmente extinguidas en virtud de la transacción; de ello dan cuenta la prueba documental del acuerdo de transacción y la confesión emitida por el representante legal de la entidad promotora de la ejecución forzada.

3504270648 - 3229135766

[info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com)

[www.vmlawyerscol.com](http://www.vmlawyerscol.com)

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.





El artículo 28 del Código Civil nos enseña a entender el uso de las palabras. Por ello, si las partes en su transacción se advirtió que se declararon a PAZ Y SALVO POR **TODO CONCEPTO**, resulta fácil decir que, "**TODO CONCEPTO**" significa que no existe ninguna clase de obligación o deuda pendiente entre las partes porque, precisamente, su intención fue poner fin a toda disputa. Así dispuesta esta consideración, ruego al Superior la acoja en sus elementos argumentativos de segunda instancia.

Puestas de ese modo las cosas, imploro al Honorable Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia con la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo del ejecutante pues, la censura acá expuesta tiene la entidad suficiente para lograr la revocatoria de la decisión reprochada.

Acá, lo que se pide no es otra cosa que la aplicación de un debido proceso.

Para una mejor comprensión de esta censura, adjunto el acuerdo de transacción celebrado por las partes.

Atentamente,

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 – [info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com) y [elkinarley@gmail.com](mailto:elkinarley@gmail.com)

3504270648 - 3229135766 

[info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com) 

[www.vmlawyerscol.com](http://www.vmlawyerscol.com) 

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C. 



**ACUERDO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS  
S.A.S Y REMY IPS S.A.S**

Entre los suscritos

- I. **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su propio nombre y en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 901070811 - 4 y,
- II. **REMY IPS S.A.S.** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 900.589.178-5 -, según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor Juan Carlos Trujillo Velásquez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **REMY**, por medio del presente documento celebran el presente acuerdo de transacción, el cual se regirá por las cláusulas aquí contenidas, previas las siguientes: las que sea necesarias

**CONSIDERACIONES:**

La empresa **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.**, comenzó a prestar los servicios en tecnología contenidos en la Factura de Venta N° 005 del 30 de junio de 2017, y en suministros de equipos tecnológicos a la sociedad **REMY IPS S.A.S.**

Por lo anterior se procedió a efectuar la liquidación final de los servicios adeudados a la ex contratista **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.** TODOS los pagos realizados se encuentran soportados en transacciones, evidenciando que se adeudaba a la fecha de terminación del contrato la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS Mte de (\$177.000.000.000,00), respalda en facturas de venta.

Que es interés de las partes lograr un acuerdo que ponga fin a la operación de compra-venta de los servicios de tecnología ofrecidas por la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** y adquiridas por **REMY**.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, las partes han llegado al arreglo que se establece en el siguiente:

**ACUERDO DE TRANSACCION**

**CLÁUSULA PRIMERA:** El presente acuerdo tiene por objeto poner fin a todas las obligaciones a cargo de **REMY IPS S.A.S.**, con la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** y, precaver cualquier litigio futuro, relacionado por los servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad **REMY I.P.S S.A.S.**, de los cuales es titular el ex contratista y las cuales fueron adquiridas por **REMY**, la venta de dichos servicios y suministros de equipos tecnológicos se hizo por el precio establecido por la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S** en una suma equivalente a suma CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$177.000.000.000,00) equivalentes al total de los servicios y suministros de equipos tecnológicos

**CLÁUSULA SEGUNDA.- Valor y Forma de pago:** El valor total por los servicios y suministros será de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$177.000.000.000,00), suma que será pagada en su totalidad al señor **PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO** en representación de la sociedad **VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S.**, y, que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 466100037418 del BANCO



DAVIVIENDA a nombre del señor PABLO ANDRES SALAS RESTREPO de la siguiente manera:

- (i) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$44.250.000,00), pagaderos el día 15 de abril de 2018.
- (ii) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$44.250.000,00), pagaderos el día 15 de mayo de 2018.
- (iii) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$44.250.000,00), pagaderos el día 15 de junio de 2018.
- (iv) La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$44.250.000,00), pagaderos el día 15 de julio de 2018.

**CLÁUSULA TERCERA:** En virtud de este acuerdo de transacción señor el PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S y REMY., acuerdan (i) que los servicios y suministros de equipos tecnológicos fueron prestados por el señor PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S a la sociedad REMY I.P.S. S.A.S., son ahora propiedad de la sociedad REMY., de acuerdo con la operación de transferencia realizada entre las partes. (ii) Que el pago de los montos aquí indicados, serán realizados por REMY al señor PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S de conformidad con la clausula segunda del presente contrato. (iii) por ende, las partes acuerdan que las obligaciones contenidas en las facturas de venta por concepto de los servicios y suministros de equipos tecnológicos prestados por el señor PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S a la sociedad REMY I.P.S. S.A.S., ya se encuentran finalizadas y extintas, y se declaran a paz y salvo por concepto de cualquier obligación derivada por las prestación los servicios y suministros de equipos tecnológicos. (iv) Para este efecto las partes acuerdan transar cualquier diferencia surgida o que pudiera llegar a surgir, con ocasión en cuanto al pago de los servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S., ya indicadas en este documento.

**CLÁUSULA CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, el señor el PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S renuncia a cualquier reclamación relacionada con el pago de los servicios prestados y suministros tecnológicos en cuanto a su titularidad frente a la sociedad REMY IPS S.A.S., originada en los hechos y situaciones a que se ha hecho mención en este acuerdo de transacción, y especialmente pero sin limitarse a reconocer el respectivo PAZ Y SALVO

**CLÁUSULA QUINTA:** Las partes, en virtud del presente acuerdo de transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por concepto de cualquier obligación derivada como consecuencia de los servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad REMY I.P.S. S.A.S., dejando expresa constancia que esta transacción produce efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil.

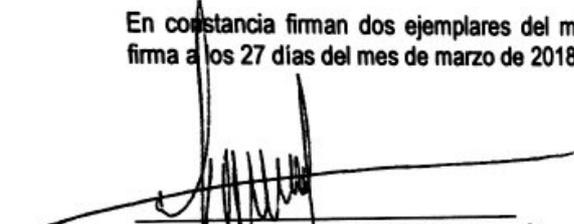
**CLÁUSULA SEXTA.- MANIFESTACIÓN:** Además, de las obligaciones que emanan de la naturaleza del acuerdo del que da cuenta el presente contrato. el señor PABLO ANDRÉS SALAS RESTREPO en representación de la sociedad VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S, pone término definitivo al monto adeudado por la sociedad REMY IPS S.A.S. Asimismo, declarando a PAZ Y SALVO de todo concepto bien sea en materia Civil, Mercantil y Laboral y, en especial, con relación a las obligaciones que dan cuenta las facturas de prestación de servicios y suministros de equipos tecnológicos a la sociedad REMY IPS S.A.S como a sus representantes legales GUSTAVO TRUJILLO RUMIE, CAROLINA HOLGUÍN TAFUR Y JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ, a sus accionistas. Además, de

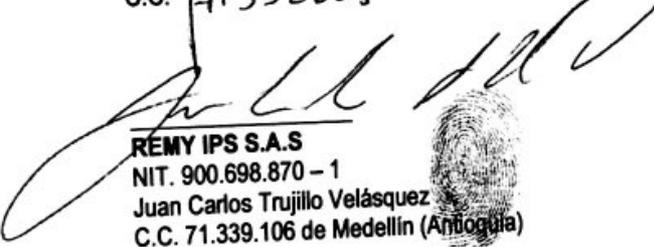
renunciar a cualquier tipo de manifestación o reclamación bien sea ante la justicia ordinaria o cualquier tipo de arbitramento conocido.

**CLAUSULA SÉPTIMA.-VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Este contrato de transacción tiene efectos entre las partes y no afecta derechos ajenos conforme al artículo 2475 del Código Civil y en general por las disposiciones de los Artículos 1627 y subsiguientes, 2469 al 2487 del Código Civil Colombiano, el Código de Comercio y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular, al ser un contrato de naturaleza mercantil o del mundo comercial.

**CLÁUSULA OCTAVA. - DOMICILIO.** Para todos los efectos se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C

En constancia firman dos ejemplares del mismo tenor y valor probatorio reconociendo la firma a los 27 días del mes de marzo de 2018.

  
**VICAM SEGURIDAD Y EQUIPOS S.A.S**  
NIT. 901070811 -4  
Pablo Andrés Salas Restrepo  
C.C. 71338805

  
**RÉMY IPS S.A.S**  
NIT. 900.698.870 - 1  
Juan Carlos Trujillo Velásquez  
C.C. 71.339.106 de Medellín (Antioquia)

110013103040201700734 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia : 040 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103040201700734 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ISRAEL PARRA PACHON

Demandado : DORA LIA CARANTON DE SANCHEZZ

Fecha de reparto : 15/12/2022

---

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
110013103040201700734 01

Fecha : 15/dic./2022

Página 1  
\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
006 9981 15/dic./2022

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
ISPP	ISRAEL PARRA PACHON
DOLCADES	DORA LIA CARANTON DE SANCHEZZ

<u>PARTE</u>	
01	*~
02	*~

אזהרונא פדוקטור גורפ-קידה פייקל

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: lzuluagah  
BOG03TSBL02

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 2:57 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 2:43 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

**De:** Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 14:41

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S

Honorables magistrados,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA : DECLARATIVO 11001310304020200029402**

**DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

**DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S**

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**LICETH TATIANA MORALES SERNA**, dependiente judicial de la Dr **KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ** apoderada de la parte demandante, remito memorial PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

--

***Liceth Tatiana Morales Serna***

**Dependiente Judicial**

**Cel: 3114637585**

Honorable Magistrado:

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

1

**DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

**DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN  
REORGANIZACIÓN Y JAIRO  
ANDRÉS BECERRA GALLO**

**PROCESO : DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA**

**NÚMERO : 11001310304020200029401**

**REFERENCIA : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DE LA SENTENCIA.**

**KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 195.667 expedida por el consejo superior de la judicatura, concurro ante su honorable despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022,alzada que fue admitida el día **1 de diciembre de 2022**, encontrándome en el término procesal oportuno para ello.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Encontramos entonces que el proceso de la referencia, tuvo génesis con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de una obligación dineraria a favor de mi mandante y a cargo de los demandados, obligación que se compone de capital e intereses.

Al interior del proceso se surtieron cada una de las etapas procesales, donde arrojó un grueso caudal probatorio, que demuestra la procedencia de cada una de las pretensiones de la demanda, pero lastimosamente el proceso fue torpedeado con los inanes recursos y solicitudes de la parte demandada.

2

## **NÚCLEO FACTICO Y ARGUMENTATIVO DEL RECURSO DE ALZADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

- 1. Prescripción de la acción in reverso**
- 2. No se logró demostrar la figura que habilitaba al demandante como acreedor.**

Así las cosas, procederé a sustentar el recurso de apelación en contra de la errada sentencia adoptada por el *a quo*.

### **PRIMER REPARO**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IN REVERSO**

El legislador a la altura del artículo 882 del Código de Comercio, estableció la acción in reverso, pero dejó de manera general procedencia de la acción en comento, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento del máximo colegiado en la jurisdicción civil, procediendo a llenar ese vacío normativo, imponiendo las pautas para la procedencia de dicha acción, donde en el caso que nos ocupa mi mandante **NO** se encontraba legitimada para incoarla, así lo hubiese hecho en el año posterior a la prescripción de los títulos, tal y como se explica a continuación.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO**

Encontramos que la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a los requisitos *sine qua non* para la procedencia de la acción *in rem verso*, veamos:

*“Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:*

*“ 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”.*

*“2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”.*

*“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”.*

*“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”.*

*“3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.*

*“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.*

*“4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.*

*“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”.*

*“5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley” (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).*

*Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673” (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).*

*Todo para hacer hincapié en que “desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales” (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01)<sup>1</sup>.*

Así las cosas encontramos que existen 5 requisitos acumulativos para la acción de enriquecimiento sin justa causa que trata el artículo 882 del Código de Comercio, circunstancia que no tuvo en cuenta el *a quo*, al momento de proferir sentencia y adujo de manera reiterada que mi mandante debió haber incoado dicha acción, pero nunca se ha encontrado legitimado en la causa, por las siguientes razones:

1. En cuanto al requisito establecido en el numeral 2 esto es que exista un empobrecimiento de la parte activa a causa de la parte pasiva, este requisito no se cumple, dado que debido a la compra de cartera que hiciera mi mandante con el señor Francisco Rodríguez Huérfano, el empobrecimiento

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 05360-31-03-001-2003-00164-01  
Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, de fecha 7 octubre de 2009.

de mi mandante no existe a causa de los demandados, esa compra de cartera, hace que mi mandante no haya entregado emolumento alguno a los demandados, en este orden de ideas los demandados no serían los responsables del empobrecimiento de mi mandante (si existiese el mismo), pues reitero la compra de cartera con descuento se suscitó con el fin que mi mandante lograra obtención de una ganancia al impetrar las acciones civiles, para el recaudo de los dineros.

5

La jurisprudencia antes referida establece que el empobrecimiento debe suscitarse de manera inmediata al enriquecimiento y aquí encontramos que debido a la cadena de endosos, no se configuró ese requisito de inmediatez del enriquecimiento de los demandados y el empobrecimiento del demandante, debido a que primero se suscitó el empobrecimiento de Francisco Rodríguez Huérfano, pero en virtud de la circulación de los títulos, mi manante se convirtió en el tenedor legítimo de los mismos, una vez fueron endosados por parte del señor Rodríguez.

2. Encontramos que existe un segundo elementos *sine qua non* que no se configura en esta situación, para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa, esto es el numeral 3 de los requisitos mencionados en la providencia antes referida, donde dicho elemento impone que el desplazamiento del patrimonio no se haya dado en virtud de un contrato.

En el caso que hoy nos ocupa quedó plenamente demostrados que los títulos signados por los demandados, no se suscitaron para el pago, sino que surgieron como garantía del contrato de mutuo celebrado entre la parte pasiva de la litis y Francisco Rodríguez Huérfano, quien a su vez endosó los títulos a mi mandante en virtud del contrato de cartera *-situación que se configuró debido a la falta de liquidez del señor Rodriguez-*, por lo tanto existe un contrato que es el mutuo que invalida que la acción *in rem verso* sea procedente para mi mandante.

A pesar que lo anterior fue objeto de pronunciamiento en el traslado de la excepciones de mérito y así como también en los alegatos de conclusión , el *a quo*,

no tuvo en cuenta estas circunstancias que se encuentran probados al interior del proceso y aun así manifestó, que sí existió la prescripción de la acción para que mi mandante pudiese solicitar el pago de los dineros, que hoy pretende su declaratoria, la cual era el enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas mi mandante no podía haber acudido a dicha acción, debido a la falta de configuración de los requisitos para su procedencia, por lo tanto no le asiste razón a la falladora de primera instancia, haber despachado de manera desfavorable las pretensiones de la demandada, aduciendo la existencia de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa, fundamentando que esta era la acción que se debió haber incoado mi mandante.

Adicionalmente encontramos que no existe fundamento jurídico alguno, para la titular del despacho de primera instancia se sustraiga de su deber legal de dar aplicación a la decisión emanada por la Corte Suprema de Justicia, siendo esto una obligación que le impone el ordenamiento jurídico.

## **SEGUNDO REPARO:**

### **NO SE ACREDITO LA FIGURA QUE HABILITABA A IVÁN ALFREDO GÓMEZ COMO ACREEDOR.**

en cuanto a esta argumentación, el *a quo*, sustentó su decisión en que no existe demostración alguna al interior del plenario respecto a cómo se suscitó esa compra de cartera, aduciendo que el testimonio de Francisco Rodríguez Huérfano no es suficiente para probar el convenio que se suscitó entre este último y mi mandante, lo cual se cae de peso por las siguientes razones:

al interior del proceso de la referencia, existe un frondoso caudal probatorio que demuestra, que mi mandante se encuentra más que habilitado para la tener la posición de acreedor, veamos:

## **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

### **1. COPIA DE LOS TÍTULOS VALORES**

Al interior de plenario, encontramos que existen la copia de los títulos 3390470, 3390472, 3390473, 3390474, 3390475, 3390476, 3390477, 3390477, 3390478, 3390479 y 3390480 del banco Bancolombia, cada uno por las sumas de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333.333)** donde su sumatoria arroja el monto de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333.333)**, todos girados desde la cuenta de Proalimentos Liber S.A.S hoy en reorganización, a favor de Francisco Rodríguez Huérfano, donde en la cadena de endosos aparecen vinculados los señores Jairo Andrés Becerra Gallo, Francisco Rodríguez Huérfano e Iván Alfredo Alfaro Gómez, el señor Rodríguez es el único endosante que actuó sin responsabilidad.

Estos títulos no fueron tachados de falsos, ni en el proceso ejecutivo, ni en el proceso objeto de litis, estos documentos demuestran que los demandados se obligaron y en virtud de la circulación de los títulos valores, es que mi mandante está legitimado para solicitar la declaratoria de los obligación, por ostentar la posición de acreedor.

## **2. ALLANAMIENTO DE LOS DEMANDADOS ARTÍCULO 97 C.G.**

Encontramos que los demandados guardaron silencio respecto a los hechos 18 y 19 de la demanda, donde deben ser declarados como cierto los siguientes hechos:

Jairo Andrés Becerra Gallo se obligó en el título 3390480 y este a su vez endoso el título a Francisco Rodríguez Huérfano y este a su vez endosó el título a Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Así mismo debe tenerse como cierto el hecho que los demandados aceptaron pagar como intereses de plazo la tasa máxima legal vigente, reditos que pagaron hasta el 30 de septiembre de 2015.

## **3. COPIA DEL PROCESO EJECUTIVO 2017-00017**

Este elemento suasorio solicitado por el extremo pasivo, demuestra que en dicho proceso nunca fueron tachados de falsos los títulos o que los demandados desconocieran a mi mandante como acreedor, o que se haya demostrado el pago de las obligaciones a cargo de los demandados; también se demuestra que estos al momento de notificarse de la demanda, eran plenos conocedores del cambio de acreedor que se suscitó en sus obligaciones para con Francisco Rodríguez Huérfano.

8

#### **4. INTERROGATORIO RENDIDO POR IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ ANTE LA FISCALÍA 79 SECCIONAL DE BOGOTÁ AL INTERIOR DE LA INDAGACIÓN 11001600000020160206100.**

Con esta prueba que también fue incorporada por el extremo pasivo, se logra demostrar que los títulos objeto del presente proceso, llegaron a poder de mi mandante en virtud de un contrato de compra de cartera que realizó con Francisco Rodríguez Huérfano, donde se realizaron varios contratos en diferente momento, así mismo en dicho interrogatorio se referencia la reunión que se suscitó entre mi mandante y los demandados donde reconocieron que si debían el dinero, relato a viva voz Jairo Humberto Becerra Rojas, que entre este, sus empresas y Francisco Rodríguez Huérfano, existió una relación contrafactual por más de 10 años, siendo este último quien realizaba prestamos de dinero a los demandados, así mismo allega el contrato de compra de cartera, explicando que existieron cambios de títulos para ejecutar el primigenio convenio.

#### **5. CONTRATO DE COMPRA DE CARTERA**

Este fue aportado por la parte demandada, y concatenado con los interrogatorios y las pruebas testimoniales, encontramos que se suscitó con un contrato general, varias entregas de títulos en diferentes fechas y hasta cambios de títulos, todo con base en el contrato primigenio.

## TESTIMONIALES

### 6. INTERROGATORIO DE PARTE IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

Con este interrogatorio se demuestra que mi mandante efectivamente compró la cartera a Francisco Rodríguez Huérfano, que los títulos llegaron a su poder debido al mencionado contrato, el cual fue ejecutado en varias ocasiones dejando un contrato principal que es el que fue aportado por el demandados y con base en dicho contrato se suscitaron entrega de otros títulos.

9

### 7. INTERROGATORIO JAIRO HUMBERTO BECERRA

- Con este interrogatorio se demostró que este señor conoció a Francisco Rodríguez Huérfano, debido a que los bancos tienen muchas restricciones para la obtención de préstamos de sumas dinerarias, donde acudió al señor Rodríguez debido a que este le ofreció préstamos de dinero para capital de trabajo.
- Con el señor Rodríguez realizaron cambios de cheques con determinada fecha y se realizaban mutuos garantizándolo con cheques, o la letra de cambio.
- Reconoció que los cheques fueron girados para garantizar préstamos de sumas dinerarias, los cuales no los tachó de falso.
- Aduce que los títulos fueron girados post fechados y que el mismo puso la fecha, los entregó completamente diligenciados.
- Confesó que los títulos no fueron pagados y fueron girados para garantizar el mutuo de este como persona natural quien es socio de la empresa Proalimentos Liber S.A.S. en Reorganización.
- Aduce que la cuenta corriente de la cual fueron girados los títulos era de la empresa Proalimentos liber S.A.S en Reorganización y era una garantía que se daba para vincular a la persona jurídica.
- Aduce que no se pagaron las obligaciones debido a la situación económica y que a su vez la fiscalía dijo que no pagaran.

- Aduce que conoció a Iván Alfredo Alfaro Gómez, cuando incoo las demandas ejecutivos y hasta se reunieron con el fin de conciliar las obligaciones.
- Nunca requirió a Francisco Rodríguez Huérfano, cuando conoció el cambio de acreedor.

## **8. INTERROGATORIO JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO**

- Adujo que los títulos fueron girados por negociaciones con el grupo Rodríguez por parte de Proalimentos Liber S.A.S, endosados por el como persona natural como garante de la obligación por el crédito de Jairo Humberto Becerra
- Firmó como garante por cuanto Francisco Rodríguez Huérfano exigía no solo una sino varias garantías sobre la misma obligación.
- Aduce que firmó como persona natural no como representante legal.
- Dice que conoció que los títulos estaban en poder del Iván Alfredo Alfaro Gómez, cuando se interponen as demandas ejecutivas.
- Aduce que la razón por la que Iván Alfredo Alfaro Gómez tuviera los títulos fue por la compra de cartera y tuvo conocimiento de esta compra de cartera debido a que este contrato fue mencionado en los procesos ejecutivos y en la investigación penal.
- Aduce que los réditos del contrato del mutuo fueron pagados por Proalimentos Liber S.A.S.

## **9. TESTIMONIO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**

- Adujo que si existió el contrato de compra de cartera incluidos los títulos que hoy nos ocupan.
- Refirió que Proalimentos Liber S.A.S en reorganización, le entregaba cheques que a su vez el señor Rodríguez, entregaba el dinero y como garantía de este mutuo Proalimentos Liber giraba cheques a nombre de francisco Rodríguez Huérfano y a la fecha que decía el girador se consignaban.

- Aceptó que los títulos de Proalimentos Liber S.A.S fueron endosados a Iván Alfredo Alfaro Gómez debido a que la necesidad de liquidez de Francisco Rodríguez, por esta razón se hizo la compra de cartera.
- Los títulos con los cuales se realizaban las diferentes operaciones eran girados por Proalimentos liber S.A.S
- El endoso de los títulos se suscitó por el no pago de los dineros que se incorporaban en los títulos, donde en las últimas operaciones deben unos capitales de gran envergadura.
- Reconoció los títulos los cuales nunca había sido pagados y que a su vez fueron endosados a Iván Alfredo Alfaro Gómez.
- Los títulos fueron consignados en la cuenta de Iván Alfredo Alfaro Gómez.
- Adujo que dichos títulos se suscribieron en virtud de un contrato de mutuo y los cuales nunca fueron cancelados.

Con las pruebas antes mencionadas se logra demostrar los requisitos para la existencia de la obligación a saber:

#### **I. EXISTENCIA DEL VINCULO OBLIGACIONAL:**

Existe un vínculo obligacional entre mi mandante y los demandados el cual se demuestran con los siguientes elementos suasorios, dada esa libertad probatoria aplicable al caso en comento, que hasta con indicios se logra demostrar la existencia de este requisito:

- La copia de los títulos fueron reconocidos por el demandado Proalimentos Liber S.A.S, el cual manifestó que fueron signados como garantía del contrato de mutuo, donde al plasmar su firma los demandados se estaban obligándose al pago del mutuo.
- El proceso ejecutivo No. 2017-0017 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el cual denegó la excepción falta de legitimación por activa, lo que conlleva a demostrar que quien es el acreedor es mi mandante, así mismo en dicho proceso se demostró que jamás existió pago alguno.
- El contrato de compra de cartera que fue suscrito por mi mandante y Francisco Rodríguez Huérfano, el cual bajo la gravedad de juramento al interior del proceso, fue aceptada su existencia por los dos extremos de dicho

convenio, además este fue aportado por los demandados, lo que demuestra que estos reconocen su existencia, a tal punto de decir que no existió endoso sino cesión de crédito.

- Los interrogatorios de parte, demuestran que efectivamente a hoy la obligación no ha sido cancelada y así mismo son los propios demandados en sus intervenciones quienes reconocen que existe este contrato de compra de cartera, debido a que fue aportado en los procesos ejecutivos y a la investigación penal.
- Son plenos concedores que existió un cambio en su acreedor a tal punto de reunirse con él.

## II. POSICIÓN DE ACREEDOR

- Se demostró la posición de acreedor de mi mandante con el endoso de los títulos.
- Existió la reunión sostenida entre el acreedor y los deudores, reconocida por estos últimos, donde es inexplicable que se reúnan personas para hablar del pago de una obligaciones debidas, sin que exista el vínculo de acreedor y deudor.
- En el proceso ejecutivo nunca se tacharon de falso los títulos
- Nunca se desconoció al acreedor, siempre se sustentó y así se confesó por parte de los demandados que existió una compra de cartera que ellos conocían antes del presente proceso y tan es así que esta compra de cartera se utilizó, para sustentar que no existió endoso sino una cesión de crédito.

## III. LA POSICIÓN DE DEUDORES DE LOS DEMANDADOS

- Los demandados se obligaron por medio de sus firmas sin tachar de falso los títulos ni en el proceso ejecutivo, ni en el proceso que hoy nos ocupa.
- Aceptaron en sus interrogatorios que no han pagados las sumas de dinero.
- Aceptaron a su vez que conocían de la compra de cartera tanto en el proceso ejecutivo como en el que hoy nos ocupa.

#### IV. EXISTENCIA DEL MONTO

En cuanto a este punto, los demandados confesaron que si existió la obligación en el monto establecido en la demandada, lo cual en cada uno de los interrogatorios, reconocieron los títulos y así mismo el derecho que en ellos se incorpora, sin que excepcionaran pago total o parcial.

Así las cosas encontramos que la falladora de primera instancia erró, en aducir que no existió demostración de como mi mandante adquirió la posición del acreedor, cuando son los mismos demandados quienes lo reconocen tanto en sus excepciones como en los interrogatorios, quedó totalmente satisfecho que estamos ante la existencia de una obligación a favor de mi mandante y en contra de los demandados, donde debido a esa libertad probatoria encontramos que existe un frondoso caudal probatorio que así lo demuestra.

13

#### PETICIÓN:

Con base en lo anterior, le solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 debido a que la suscrita apoderada si demostró los elementos que eran necesarios para la declaratoria de la existencia de la obligación.

**SEGUNDO:** por lo tanto se sirva **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y conceder cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.**

C.C. No.53.121.892 de Bogotá.

T.P. No.195.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO: 2014-00474 - RECURSO DE SUPLICA ART 331 CGP - CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA -DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 4:47 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** premiumcol@gmail.com <premiumcol@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 4:38 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'Javier Barragan Guicon' <gerencia@unilago.com>; OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina\_hg@hotmail.com>; 'Camilo Peraza' <premiumcol@gmail.com>; 'Asistente Gerencia Unilago' <asistentedegerencia@unilago.com>; premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>

**Asunto:** RADICADO: 2014-00474 - RECURSO DE SUPLICA ART 331 CGP - CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA -DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD

señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL - SALA SÉPTIMA.**

E. S. D.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PROCESO VERBAL: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.**  
**DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.**  
**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.**  
**RADICADO: No. 2014-00474**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART 331 CGP - CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA -DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD**

**CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA -DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD A LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL EL 24 DE AGOSTO DE 2022** notificada en estado del 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 287 y 278 del CGP, en los siguientes términos:

La justificación de la interposición del presente recurso se basa en que independiente del desarrollo que haya tenido el proceso, ante hechos o actuaciones que no se ajusten a la legalidad que se debe tener en el desarrollo del mismo, cabra la posibilidad de solicitar de acuerdo con las bases legales tal y como se preciso en los antecedentes del auto suplicado que los honorables magistrados se pronuncien sobre la **CADUCIDAD DE LA ACCION** en virtud que en su momento no se tuvo en cuenta que expresamente el Código General del Proceso derogó lo normado al respecto en la ley 675 de 2001 en relación con el termino para interponer el proceso de impugnación de actas de asamblea de copropietarios, por lo anterior, insisto al honorable tribunal estudiar si hay caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que puede ser declarada oficiosamente inclusive sin que medie petición de parte (art. 278 del C.G.P.).

## I I. OFICIOSIDAD

### DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL.

Teniendo en cuenta que la reiterada jurisprudencia ha indicado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito a su Despacho, previo a conceder el recurso de casación, se estudie y decrete la caducidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. El acta de Asamblea General, declarada nula en este proceso, fue celebrada el día 26 de marzo del 2014. A partir de tal fecha, la parte demandante tenía hasta el 26 de mayo del 2014 para impugnarla, y PARQUEADEROS YA S.A.S., radicó la demanda el **día 12 de junio de 2014**, es decir, la misma fue propuesta fuera del tiempo.
2. Es bien sabido, la existencia del imperativo legal de los jueces de declarar por medio de sentencia anticipada la caducidad de la acción si a ello hubiera lugar, de manera oficiosa, en concordancia con el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del CGP, situación que no observó el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá al momento de decidir la Litis en primera instancia.
3. Lo anterior es acorde a la posición de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 19 de noviembre de 1976 en la que señala:

*“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Postura reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-574-98 en la que indicó:

*“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la **caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso** cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”* (Negrilla y subrayados adicionados)

5. Dicha línea jurisprudencial del máximo Tribunal Constitucional se cita en reiteradas ocasiones en la sentencia C-832-01, donde resaltó la importancia del fenómeno de la caducidad al textualmente declarar *“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”* Es decir, aun si las partes no lo propusieron, es deber del juez decretarlo de manera oficiosa si se percata de su ocurrencia en cualquier punto del proceso.
6. Para estos efectos, cabe señalar que es el artículo 49 de la ley 675 del 2001 en inciso segundo, originalmente señalaba un término de dos meses contados a partir de la publicación del acta de la asamblea como término perentorio para su impugnación. Sin embargo, dicho inciso fue derogado expresamente por el literal C) del artículo 626 del CGP que entró en vigencia el 1 de enero de 2014 y por lo tanto la normativa aplicable para este caso es el artículo 382 del CGP que reza así:

**“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la **fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”* (Negrilla y subrayado agregado)

7. Es decir, el término para impugnar las decisiones de la Asamblea General se debe contar desde la fecha de celebración de ésta y no desde la publicación del acta, pues las disposiciones del CGP son de obligatorio cumplimiento y de orden público, especialmente cuando estas determinan la caducidad sobre una acción.
8. Desde esta perspectiva, el Juzgado y la Sala de Decisión del Tribunal, generó un error el cual debe ser censurado por la causal 6 del artículo 336 del CGP, que dispone: *“3. **No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio**”* (Negrilla fuera del texto).
9. Reza el artículo 382 del C.G.P. que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción ... ”* - se resalta-.
10. De la norma transcrita se desprende un término perentorio de dos meses siguientes a la fecha del citado acto en los cuales se puede interponer la acción impugnación de las

decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, esto es, si la decisión requiere la formalidad de inscripción, el término se contabiliza a partir del momento en que ella se efectúe.

11. Por su parte el artículo 47 expresa que:

"ACTAS. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión. Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo".

12. A su turno, el artículo 49 establece:

"IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. <Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627"

Texto original de la Ley 675 de 2001 :<INCISO 2> La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

De la lectura de las anteriores normas, es clara la modificación que introdujo el Código General del Proceso, la cual entró en vigencia, fecha en que empieza a regir, donde además establece que dichas decisiones pueden ser impugnadas en el término de 2 meses contados a partir de la celebración de la asamblea respectiva, quedando establecido que lo que se impugna es la decisión como tal, no el acta; en tanto fue derogado el inciso que establecía un conteo en forma diferente a la que se indicó. Ese término no ofrece ninguna duda y no admite ninguna interpretación diferente, porque también es claro que según las disposiciones del artículo 47 ya transcrito, allí se habla es de las formalidades que se requieren para la elaboración de actas respecto a la celebración de la asamblea, si es ordinaria o extraordinaria, la forma de convocar, el orden del día, entre otras. Establece la posibilidad de encargar personas para la redacción del acta y el término en que deben hacerlo, así como el mismo para entregarlo a los propietarios, incluso en el párrafo establece los pasos a seguir en el evento de que no se entreguen las copias.

Si bien en el artículo 89 del reglamento de la propiedad horizontal establece que

"Impugnación de decisiones. El administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la Asamblea General de Propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al presente reglamento de propiedad horizontal. La impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su comunicación o publicación de la respectiva Acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen adiciones (sic) o complemente.

Y según lo indicado por la demandante la publicación del acta número 54 de 2018, fue publicada el 18 de mayo de ese mismo año y es sobre dicha fecha que debe contabilizarse el término de los 2 meses.

Empero, es preciso indicar que el parágrafo primero de la Ley 675 de 2001 establece que:

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas.

Además, las normas del código general del proceso son de orden público y de estricto cumplimiento (art. 13 del C.G.P.); la modificación introducida con el artículo 382 tantas veces citado, es de efecto inmediato a partir de su vigencia, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional estableció en sentencia C-832 de 2001:

"(.....)

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado: "En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial."

Y en la sentencia C- 619 2001 donde trató el tema de la vigencia de la ley en el tiempo refiriéndose al artículo 40 de ley 153 de 1887 indicó "( .. ) El artículo 40 por su parte, como se recuerda, prescribe el efecto general inmediato de la de las leyes procesales en los siguientes términos: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Significa lo anterior, que las decisiones que se tomaron en la asamblea del 26 de marzo de 2014 contenidas en el acta 46, y que se tildan contrarias a derecho y al reglamento, se puede establecer, que no están sujetas a registro. Ello quiere decir, que el término para impugnar se cuenta desde esa fecha y no desde que el acta fue publicada, ello porque el artículo 89 del reglamento de la copropiedad contraria la disposición vigente (art. 382 ídem), por lo que el término para impugnar los actos tomados en dicha reunión feneció el 26 de mayo de 2014, de ley para acudir a la jurisdicción civil e impugnar el acto o actos contenidos en el acta 54.

Por lo expuesto, quedó establecido que la acción fue interpuesta por fuera de los términos contemplados en la norma en cita, pues se reitera, ello no dependía de la comunicación o publicación, teniendo en cuenta, además, que no es el acta lo que se impugna sino la decisión o decisiones en las que además estuvo presente la demandante.

Como consecuencia de lo anterior analizado, debe ser declarará de manera oficiosa la caducidad de la acción interpuesta por la sociedad demandante.

## **PETICIONES / SOLICITUDES**

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal que:

1. En consideración que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se decrete la caducidad de la acción.
2. En caso de no ser acogida lo anterior, solicito que se emita sentencia complementaria en la que se pronuncie y declare la caducidad de la acción, otorgando los respectivos efectos jurídicos de

dicha declaratoria

De Los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Firmado en su Original

---

**CAMILO PERAZA VENGOECHEA**  
**C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 53.199 C.S DE LA J.**

**De:** premiumcol@gmail.com <premiumcol@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 17 de noviembre de 2022 4:36 p. m.  
**Para:** secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** premiumcol@gmail.com; premierlegalcol@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO: 2014-00474 ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL - SALA SÉPTIMA.**  
E. S. D.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**PROCESO VERBAL: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.**  
**DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.**  
**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.**  
**RADICADO: No. 2014-00474**  
**ASUNTO: IMPULSO PROCESAL**

**CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL EL LAGO UNILAGO P.H** mediante presente memorial respetuosamente **SOLICITO SE DE RESPUESTA A LOS RECURSOS INTERPUESTOS** toda vez que lleva más de dos meses desde que entró al despacho para decidir sobre el recurso interpuesto por la contra parte.

Cualquier remisión de movimientos que tenga el proceso por favor enviar a los correos [premiumcol@gmail.com](mailto:premiumcol@gmail.com) y [premierlegalcol@gmail.com](mailto:premierlegalcol@gmail.com)

Atentamente,

**CAMILO PERAZA VENGOECHEA**  
**C.C. 19.434.182 DE BOGOTÀ D.C.**  
**T.P. 53.199 DEL C. S. DE LA JUD**

señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL - SALA SÉPTIMA.**

E. S. D.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PROCESO VERBAL: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.**

**DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.**

**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.**

**RADICADO: No. 2014-00474**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART 331 CGP - CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA -DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD**

**CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION A LA SENTENCIA - DECLARATORIA OFICIOSA DE CADUCIDAD A LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL EL 24 DE AGOSTO DE 2022** notificada en estado del 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 287 y 278 del CGP, en los siguientes términos:

La justificación de la interposición del presente recurso se basa en que independiente del desarrollo que haya tenido el proceso, ante hechos o actuaciones que no se ajusten a la legalidad que se debe tener en el desarrollo del mismo, cabra la posibilidad de solicitar de acuerdo con las bases legales tal y como se preciso en los antecedentes del auto suplicado que los honorables magistrados se pronuncien sobre la **CADUCIDAD DE LA ACCION** en virtud que en su momento no se tuvo en cuenta que expresamente el Código General del Proceso derogó lo normado al respecto en la ley 675 de 2001 en relación con el termino para interponer el proceso de impugnación de actas de asamblea de copropietarios, por lo anterior, insisto al honorable tribunal estudiar si hay caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que puede ser declarada oficiosamente inclusive sin que medie petición de parte (art. 278 del C.G.P.).

## I I. OFICIOSIDAD

### DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL.

Teniendo en cuenta que la reiterada jurisprudencia ha indicado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito a su Despacho, previo a conceder el recurso de casación, se estudie y decrete la caducidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. El acta de Asamblea General, declarada nula en este proceso, fue celebrada el día 26 de marzo del 2014. A partir de tal fecha, la parte demandante tenía hasta el 26 de mayo del 2014 para impugnarla, y PARQUEADEROS YA S.A.S., radicó la demanda el **día 12 de junio de 2014**, es decir, la misma fue propuesta fuera del tiempo.
2. Es bien sabido, la existencia del imperativo legal de los jueces de declarar por medio de sentencia anticipada la caducidad de la acción si a ello hubiera lugar, de manera oficiosa, en concordancia con el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del CGP, situación que no observó el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá al momento de decidir la Litis en primera instancia.
3. Lo anterior es acorde a la posición de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 19 de noviembre de 1976 en la que señala:

*“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Postura reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-574-98 en la que indicó:

*“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la **caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso** cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”* (Negrilla y subrayados adicionados)

5. Dicha línea jurisprudencial del máximo Tribunal Constitucional se cita en reiteradas ocasiones en la sentencia C-832-01, donde resaltó la importancia del fenómeno de la caducidad al textualmente declarar *“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”* Es decir, aun si las partes no lo propusieron, es deber del juez decretarlo de manera oficiosa si se percata de su ocurrencia en cualquier punto del proceso.
6. Para estos efectos, cabe señalar que es el artículo 49 de la ley 675 del 2001 en inciso segundo, originalmente señalaba un término de dos meses contados a partir de la publicación del acta de la asamblea como término perentorio para su impugnación. Sin embargo, dicho inciso fue derogado expresamente por el literal C) del artículo 626 del CGP que entró en vigencia el 1 de enero de 2014 y por lo tanto la normativa aplicable para este caso es el artículo 382 del CGP que reza así:

**“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la

***fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*** (Negrilla y subrayado agregado)

7. Es decir, el término para impugnar las decisiones de la Asamblea General se debe contar desde la fecha de celebración de ésta y no desde la publicación del acta, pues las disposiciones del CGP son de obligatorio cumplimiento y de orden público, especialmente cuando estas determinan la caducidad sobre una acción.
8. Desde esta perspectiva, el Juzgado y la Sala de Decisión del Tribunal, generó un error el cual debe ser censurado por la causal 6 del artículo 336 del CGP, que dispone: ***"3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o **que el juez ha debido reconocer de oficio**"*** (Negrilla fuera del texto).
9. Reza el artículo 382 del C.G.P. que "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción ... " - se resalta-.
10. De la norma transcrita se desprende un término perentorio de dos meses siguientes a la fecha del citado acto en los cuales se puede interponer la acción impugnación de las decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, esto es, si la decisión requiere la formalidad de inscripción, el término se contabiliza a partir del momento en que ella se efectúe.
11. Por su parte el artículo 47 expresa que:  
 "ACTAS. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión. Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo".

12. A su turno, el artículo 49 establece:

"IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. <Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627"

Texto original de la Ley 675 de 2001 :<INCISO 2> La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

De la lectura de las anteriores normas, es clara la modificación que introdujo el Código General del Proceso, la cual entró en vigencia, fecha en que empieza a regir, donde además establece que dichas decisiones pueden ser impugnadas en el término de 2 meses contados a partir de la celebración de la asamblea respectiva, quedando establecido que lo que se impugna es la decisión como tal, no el acta; en tanto fue derogado el inciso que establecía un conteo en forma diferente a la que se indicó. Ese término no ofrece ninguna duda y no admite ninguna interpretación diferente, porque también es claro que según las disposiciones del artículo 47 ya transcrito, allí se habla es de las formalidades que se requieren para la elaboración de actas respecto a la celebración de la asamblea, si es ordinaria o extraordinaria, la forma de convocar, el orden del día, entre otras. Establece la posibilidad de encargar personas para la redacción del acta y el término en que deben hacerlo, así como el mismo para entregarlo a los propietarios, incluso en el párrafo establece los pasos a seguir en el evento de que no se entreguen las copias.

Si bien en el artículo 89 del reglamento de la propiedad horizontal establece que

"Impugnación de decisiones. El administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la Asamblea General de Propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al presente reglamento de propiedad horizontal. La impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su comunicación o publicación de la respectiva Acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen adiciones (sic) o complemente.

Y según lo indicado por la demandante la publicación del acta número 54 de 2018, fue publicada el 18 de mayo de ese mismo año y es sobre dicha fecha que debe contabilizarse el término de los 2 meses.

Empero, es preciso indicar que el párrafo primero de la Ley 675 de 2001 establece que:

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas.

Además, las normas del código general del proceso son de orden público y de estricto cumplimiento (art. 13 del C.G.P.); la modificación introducida con el

artículo 382 tantas veces citado, es de efecto inmediato a partir de su vigencia, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional estableció en sentencia C-832 de 2001:

“(.....)”

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, es autónomo para fijar los plazos o términos que tienen las personas para ejercitar sus derechos ante las autoridades tanto judiciales como administrativas competentes. En este punto, el margen de configuración del legislador es muy amplio, ya que no existe un parámetro estricto para poder determinar la razonabilidad de los términos procesales. La limitación de éstos está dada por su fin, cual es permitir la realización del derecho sustancial. Al respecto la Corte ha señalado: "En virtud de la cláusula general de competencia, el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial."

Y en la sentencia C- 619 2001 donde trató el tema de la vigencia de la ley en el tiempo refiriéndose al artículo 40 de ley 153 de 1887 indicó "( .. ) El artículo 40 por su parte, como se recuerda, prescribe el efecto general inmediato de la de las leyes procesales en los siguientes términos: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Significa lo anterior, que las decisiones que se tomaron en la asamblea del 26 de marzo de 2014 contenidas en el acta 46, y que se tildan contrarias a derecho y al reglamento, se puede establecer, que no están sujetas a registro. Ello quiere decir, que el término para impugnar se cuenta desde esa fecha y no desde que el acta fue publicada, ello porque el artículo 89 del reglamento de la copropiedad contraria la disposición vigente (art. 382 ídem), por lo que el término para impugnar los actos tomados en dicha reunión feneció el 26 de mayo de 2014, de ley para acudir a la jurisdicción civil e impugnar el acto o actos contenidos en el acta 54.

Por lo expuesto, quedó establecido que la acción fue interpuesta por fuera de los términos contemplados en la norma en cita, pues se reitera, ello no dependía de la comunicación o publicación, teniendo en cuenta, además, que no es el acta lo que se impugna sino la decisión o decisiones en las que además estuvo presente la demandante.

Como consecuencia de lo anterior analizado, debe ser declarará de manera oficiosa la caducidad de la acción interpuesta por la sociedad demandante.

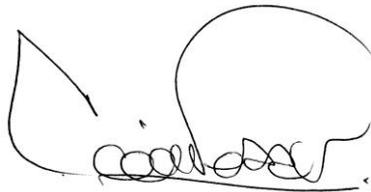
**PETICIONES / SOLICITUDES**

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal que:

1. En consideración que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se decrete la caducidad de la acción.
2. En caso de no ser acogida lo anterior, solicito que se emita sentencia complementaria en la que se pronuncie y declare la caducidad de la acción, otorgando los respectivos efectos jurídicos de dicha declaratoria

De Los Honorables Magistrados,

Atentamente,



---

**CAMILO PERAZA VENGOECHEA**  
**C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 53.199 C.S DE LA J.**

[11001319900120196668002](#)